



# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICION I • 30 DE MARZO DE 2023

### »»» EDITORIAL

VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO - PRESIDENTE

La vida es un camino que no está trazado; pero nosotros a medida que vamos recorriéndolo marcamos los pasos, el rumbo y destino que tomará nuestra vida, a la manera como lo concibió el poeta y dramaturgo español Antonio Machado, de cuyos versos prolíficos extractamos: "caminante, no hay camino, se hace camino al andar". Parece ser una verdad de perogrullo, pero si además se logra despertar el interés y sumar el esfuerzo sinérgico de más personas, veremos cada más rápido y cercano el cumplimiento de nuestras metas más preciadas.

Con el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 "Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se creó la Secretaría General del Tribunal Superior de Medellín, y con ello, se liberó a la Relatoría de estar cumpliendo impropiedades labores de apoyo en trámites de reconocimiento de situaciones administrativas de funcionarios judiciales. Ahora, llegó la hora de organizar, potenciar y dinamizar todos los procedimientos y técnicas posibles de la Relatoría de la Corporación.

Somos conscientes que las labores que involucran una eficiente relatoría no terminan cuando se emiten las providencias judiciales. La efectiva protección de los derechos en juego de las personas adquiere una materialización real, en gran medida, a través de la creación y diversificación de canales de publicidad de nuestras decisiones con todas las dependencias judiciales, organismos del Estado, instituciones públicas y privadas, y comunidad jurídica toda y general. Bajo esta dinámica, son los propios operadores jurídicos y usuarios de la justicia, quienes dotan de un valor real a las decisiones que dictamos, y cada vez de manera más eficiente llegaremos a un mayor número de personas, mostrando a la Corporación más visible, y permitiendo que sus decisiones se difundan de manera pedagógica y con efectos multiplicadores.



### »»» ÍNDICE «««

#### SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 4 a 14

#### SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 16 a 22

#### SALA PENAL

Sentencias • Pág. 24 a 31

#### SALA PENAL ADOLESCENTES

Sentencias • Pág. 33 a 35

#### SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 37 a 41

#### SALA JUSTICIA Y PAZ

Sentencias • Pág. 43 a 45



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

## EDITORIAL

**PERFIL PROFESIONAL:**

Amplia experiencia profesional (36 años) en el ejercicio de cargos de alta responsabilidad del Estado, magistratura y ministerio público; docencia universitaria, consultoría, asesoría y apoderamiento de ambos extremos de la relación procesal en procesos judiciales: laborales, administrativos y penales; acciones de tutela, populares, de grupo, y actuaciones administrativas disciplinarias y Fiscales; investigador en materia laboral y administrativa, y autor y coautor de varios escritos en materia de derecho laboral.

**FORMACIÓN ACADÉMICA Y DISTINCIONES ACADÉMICAS:**

Derecho Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. (1984).

Especialización en Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. (1985).

Especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. (1989).

Especialización en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. (1991).

Maestría en Derecho con énfasis en Responsabilidad contractual, extracontractual y del Estado. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. (2011-2012), Entre otros.

En este propósito y con este aliento el Tribunal Superior de Medellín, la Sala de Gobierno, su Presidencia y renovada Relatoría, hemos venido impulsando de manera decisiva un plan de reingeniería en esta última, con el fin de que la justicia en este distrito judicial sea real y efectivamente accesible.

Todas las personas que conforman la comunidad jurídica y general, podrán conocer, hacer suyos y exigir sus derechos en los términos de las interpretaciones que de éstos hace este Tribunal en el distrito judicial de Medellín. De esta manera y bajo este horizonte, se ha iniciado la publicación del primer boletín jurisprudencial, con la activa participación de las seis salas especializadas que conforman la Corporación, vale decir, Laboral con 6 sentencias; Civil con 5; Penal con 6; Adolescentes con 2; Familia con 3, y Justicia y Paz con 3, para un total de 25 providencias, misión que se convierte para esta Colegiatura, en el mejor acicate en nuestro esfuerzo de difundir periódicamente los pronunciamientos de este Tribunal con el principal objetivo de que más personas conozcan el trabajo realizado en la Relatoría y el sentido y contenido de nuestras decisiones. Es por ello, que estos boletines que se publicarán cada tres meses, sin duda, se convertirán en una herramienta útil para litigantes, estudiosos, investigadores, estudiantes, empleados y funcionarios judiciales, defensores de derechos humanos, partes procesales, en fin, el ciudadano de a pie, en materias que cobran vigencia todos los días, de frente a la realidad actual y cambiante de nuestro país, que también aspiramos abarquen problemáticas actuales y comunes en este Distrito Judicial.

Estamos empeñados en trabajar sin desmayo en este ambicioso cometido, y seguimos convencidos de que entre todos lo haremos mejor, sí, cada vez mejor.



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

# SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## MAGISTRADOS

- ACOSTA PEREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZABAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DIAZ HUGO ALEXANDER
- CARDONA MARTINEZ GUILLERMO
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- FLOREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCIA GARCIA MARIA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZABAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- MARTINEZ CASTILLO CLAUDIA ANGELICA
- LEBRUN MORALES CARLOS ALBERTO
- ORJUELA GUERRERO VICTOR HUGO
- ROJAS MANRIQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

## SALA LABORAL

### RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ - Reliquidación del ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo con la que se definió el valor de la mesada pensional por vejez / COTIZACIONES EN COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO / INTERESES MORATORIOS.

**ANTECEDENTES:** El señor ORLANDO SALAZAR MAYA persigue el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez tomando en cuenta todo el tiempo laborado desde el 1º de agosto de 2017, bajo los presupuestos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se condenó a Colpensiones a pagarle al demandante la suma de \$711.792 por concepto de reajuste de la mesada pensional causado entre el 1º de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2021, y una mesada pensional por valor de \$981.262 a partir del 1º de septiembre de 2021; los intereses moratorios a partir del 7 de abril de 2019 sobre las diferencias pensionales insolutas, y la indexación sobre el retroactivo pensional reconocido por la entidad, al tiempo de gravar en costas a Colpensiones y a favor del demandante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿si le asiste o no derecho al actor a la reliquidación del ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo con la que se definió el valor de su mesada pensional por vejez, y si son procedentes o no los interés de mora?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** se modificaron los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia materia de apelación y consulta (...)

(...) se confirmó en todo lo demás, condenando en costas en dicha instancia a cargo de Orlando Salazar Maya.

### RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ -

Por manera que, si bien en principio deben reconocerse a favor del afiliado las semanas que figuran con mora a cargo del empleador en la historia laboral, lo cierto es que cuando se advierte que el reporte que figure en mora en la historia laboral del afiliado no coincide con la realidad, tiene inconsistencias, o presente cualquier duda sobre la continuidad o la efectiva prestación del servicio por parte del afiliado, el juzgador no debe proceder a contabilizarlo sin mayor análisis, sino que debe ahondar en la recolección de elementos de convicción tendiente a verificar si la presunta mora reflejada en la historia laboral efectivamente corresponde a periodos en los que el afiliado presto el servicio. (...) Lo anterior, permite deducir que el demandante únicamente acreditó contar con 182 días de mora por parte de sus empleadores, que equivalen a 26 semanas de cotización, que no son tenidas en cuenta por COLPENSIONES, y que habrán de sumarse al total de 1.072,86 semanas reportadas en la historia laboral (doc. 08. Pag. 2), por no obrar prueba alguna de haberse adelantado las condignas acciones de cobro, para un total de 1.098,86 semanas cotizadas por el demandante al sistema general de pensiones.

### COTIZACIONES EN COLOMBIA Y ESPAÑA -

De cara a las semanas cotizadas en el Reino de España, tenemos que según el precedente judicial adocinado en sentencia SL3568-2021, únicamente pueden acreditarse mediante el condigno formulario definido en el Acuerdo Administrativo anexo al convenio internacional aprobado por la Ley 1112 de 2006, habida que en este ítem "(...) es indispensable surtir de manera previa ante las autoridades competentes de cada Estado el proceso de ratificación o certificación de los tiempos cotizados en el país correspondiente, en cumplimiento del mandato plasmado en el Convenio Internacional, (...) tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8 del Acuerdo Administrativo anexo al referido Convenio (...)", siendo que "(...) en el precepto 2º del Acuerdo, se determinó como Organismo de Enlace, para el caso de (...) España << El Instituto de la Seguridad Social (INSS) (...) >>; en el canon 3º, se designó como Instituciones Competentes (...): <<a) las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) (...), b) El instituto Social de Marina (ISM) (...), {y} (c) La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) (...) >> (...) {y} en su normativa 4º (...) = numeral 2º, {establece} que dichas entidades <<elaboraran, de común acuerdo, los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de este Acuerdo Administrativo (...) En complemento de lo anterior, en el artículo 8º, se indicaron los tramites a seguir para la obtención de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez o sobrevivencia, para lo cual se preceptuó: (...) La Institución (...) cumplimentara el formulario establecido al efecto (...) donde se harán constar los periodos de seguro acreditados bajo su legislación, la fecha de efectos y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución. (...) (...) (subrayas intencionales de la Sala). (...) Ahora bien, a la luz del artículo 15 del Convenio de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y el Reino Unidad de España aprobado por la Ley 1112 de 2006, a efectos de determinar el IBL han de tenerse en cuenta únicamente "(...) los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior (...) en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia", mientras que la tasa de reemplazo de la pensión teórica debe calcularse "(...) como si todos los periodos de seguro o cotización totalizados hubieren sido cumplidos bajo su propia legislación", a voces del literal a) del numeral 1º del artículo 9 de la normativa en cita, o sea que, mientras para el IBL se tienen en cuenta únicamente los periodos de cotización en Colombia, para la tasa de reemplazo se deben estimar las cotizaciones efectuadas tanto en Colombia como en España (SL5256-2021).

### INTERESES MORATORIOS -

Derecho consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que se causa a partir del vencimiento del plazo máximo de 4 meses contados desde el momento en que se deprecia el reconocimiento pensional en sede administrativa (...). (...) Así que, verificado en el presente proceso que Colpensiones ha pagado deficitariamente las mesadas pensionales al actor, así como el fenecimiento del término de 4 meses con que contaba la entidad para proceder al pago completo y oportuno de las mesadas, se impone confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto con acierto dispuso de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales materia de condena.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 16 de febrero de 2023  
**DEMANDANTE:** Orlando Salazar Maya  
**DEMANDADO:** Colpensiones  
**PROCEDECENCIA:** Juzgado 19 Laboral del Cto de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 019 2020 00331 01  
**DECISION:** MODIFICA SENTENCIA

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

Se determinó que las mesadas pensionales acreditadas eran levemente inferiores a las calculadas por el a quo, en razón a que éste consideró más semanas cotizadas en Colombia de las que se acreditaron en el plenario, lo que condujo a que estimara una prorrata superior a la debida (...)

(...) Como de conformidad con el artículo 283 del CGP, la condena debe extenderse hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, una vez realizadas las operaciones matemáticas por concepto del retroactivo pensional objeto de condena por diferencias pensionales causadas entre el 8 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2023, se obtiene la suma de \$907.259, y a partir del 1º de febrero de 2023 Colpensiones deberá cancelar una mesada pensional de \$ 1.170.922, la cual se reajustará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y sobre 13 mesadas pensionales, según lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**REDECIÓN ANTICIPADA DEL BONO PENSIONAL** - se dará la redención anticipada de los bonos pensionales tipo A cuando se presenta devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 / **DEVOLUCIÓN DE SALDOS** - el artículo 66 de la Ley 100 consagra la devolución de saldos como un beneficio de carácter subsidiario que se concede en el régimen de ahorro individual a las personas afiliadas que, al llegar a la edad definida para pensionarse por vejez no cumplen los requisitos legales mínimos para ello / **ENFOQUE DE GÉNERO** - se impone la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el trámite de todos los procesos y decisiones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia de las mujeres, identificando las diferentes situaciones de discriminación y desigualdad que viven en razón del género, analizando las necesidades concretas y adoptando posiciones reflexivas frente a estas situaciones en aras de proferir una decisión que conlleve a la promoción, protección y garantías de sus derechos.

**ANTECEDENTES:** Se pretende se ordene a COLFONDOS realizar la liquidación real del bono pensional, teniendo en cuenta la redención normal del bono Tipo A o en su defecto, la redención normal con el valor real, indexación y costas.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se condeno a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Lastenia de Jesús García la suma de \$31.223.359 por concepto de reajuste del bono pensional que le fuera reconocido como consecuencia de la devolución de saldos.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿si se encuentra acorde a nuestro ordenamiento jurídico y a lo probado en el proceso la decisión de CONDENAR a Colfondos S.A.. a reconocer el reajuste del valor del bono pensional tipo A modalidad 2 que fue redimido anticipadamente en virtud de la devolución de saldos solicitada por la señora Lastenia de Jesús García?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** se confirmo la sentencia MODIFICANDO el numeral primero para en su lugar, condenar a COLFONDOS a reconocer y pagar a favor de la señora Lastenia de Jesús García la suma de \$24.372.000 por concepto de reajuste del Bono Pensional Tipo A que le fuera reconocido como consecuencia de devolución de saldos (...).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**REDECIÓN ANTICIPADA DEL BONO PENSIONAL -**

(...) en relación con la redención normal del bono pensional consagrada en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 en concordancia con el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, estipula: "artículo 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCIÓN -FR- se define como FR la fecha mas tardía entre las tres siguientes: a) la fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer. b) 500 semanas después del FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o mas años de edad si es hombre, o 50 o mas si es mujer. c) la fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral valida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC".

Y esta circunstancia genera una importante diferencia sobre la situación de los hombres y de las mujeres, por si el afiliado pretende pensionarse anticipadamente bajo los parámetros del artículo 64 de la Ley 100 y para ese momento no ha cumplido las edades de redención normal del bono (62 años de edad si es hombre o 60 si es mujer) el ordenamiento regula la posibilidad de negociarlo en el mercado secundario a través de la AFP en los termino del artículo 12 del Decreto 1299 de 199, para que de este modo pueda acceder a alguna de las modalidades de pensión consagradas en este régimen; disposición normativa que en manera alguna consagra la posibilidad para los eventos en que se reclama la devolución de saldos, figura en la que tal como ha quedado visto, lo procedente es la redención anticipada del bono.

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS -**

(...) Respecto a la posibilidad de acceder a la devolución de saldos también es de gran trascendencia la diferencia que se presenta entre la situación de los hombres y de las mujeres: i) **en el caso de los hombres** la edad para acceder a la devolución de saldos coincide con la data de la redención normal del bono, de modo que si al cumplir los 62 años no acredita las 1150 semanas de cotización para acceder a Garantía de Pensión Mínima ni reúne el capital suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 y solicita la devolución de saldos, procede la redención normal del bono pensional Tipo A (artículo 11 numeral 1 del Decreto 1299 de 1994). ii) **pero en el caso de las mujeres** si bien se genera el derecho a acceder a la devolución de saldos al arribar a los 57 años de edad por no acreditar 1150 semanas de cotización para la Garantía de Pensión Mínima ni reunir el capital suficiente para financiar la pensión de vejez (artículo 64 de la Ley 100), para ese momento no procede la redención normal del bono pensional Tipo A que solo se genera al cumplir 60 años de edad. De manera que podrá optar por la redención anticipada (artículo 11 numeral 3 del Decreto 1299 de 1994) decisión que conlleva a la disminución de su valor.

**ENFOQUE DE GÉNERO -**

Se trata de un enfoque diferencial que debe adoptarse no solo por la Administradora de Pensiones que es la que conoce las diferencias que se presentan en esta materia en razón del género, sino por esta Corporación al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio y el alcance de los deberes de la entidad. Es claro que aplicar la perspectiva de genero no es una opción sino un deber de los jueces para dar cumplimiento a la garantía de los derechos humanos de las mujeres y en especial del derecho a la igualdad y no discriminación. Y bajo esta óptica, lo que corresponde es efectuar el análisis con este énfasis en aquellos eventos en que se afectan directamente las mujeres, procurando erradicar y reparar las desigualdades y desventajas que las afectan como una forma de dignificarlas.

Lo anterior, a partir de las obligaciones del Estado frente a la garantía de los derechos de las mujeres por mandato constitucional (artículo 13, 40 42 y 43) y en atención a las disposiciones contenidas en varios instrumentos internacionales de importante relevancia, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Recomendación general numero 33 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer entre muchos otros.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 24 de febrero de 2023  
**TIPO DE PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Lastenia de Jesús García  
**DEMANDADO:** AFP Colfondos y otro  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 9º Laboral del Cto de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 009 2014 01558 01  
**DECISION:** CONFIRMAR Y MODIFICA SENTENCIA

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Así se verifica en el proceso que COLFONDOS en manera alguna explicó a la demandante sobre el gran impacto que tendría en el valor del bono pensional Tipo A el hecho de solicitar su redención anticipada, mostrándole con cifras cual sería la suma a recibir si esperaba su redención normal a los 60 años (\$53.248.000) comparándola con los \$28.876.000 a recibir a sus 58 años, diferencia que en su caso se origina en la especial circunstancia de haber cesado cotizaciones en el mes de enero de 1996.

(...) COLFONDOS debió dar a conocer lo siguiente: en primer lugar, que en su caso podía acceder a la devolución de saldos porque aun teniendo en cuenta el valor del bono pensional Tipo A con la fecha de redención normal no completaba el capital necesario para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 (...). (...) COLFONDOS debió informarle que si bien podía acceder a la devolución de saldos, por el hecho de ser mujer necesariamente se presentaría una disminución del valor del Bono Pensional Tipo A porque a la fecha de redención normal no coincide con aquella en la que procede la devolución de saldos. En tercer lugar, debió mostrarle que en su caso solicitar la redención anticipada del bono implica una diferencia sostenible de casi el 50% del valor, porque en esos eventos se tiene como fecha de redención la de la última cotización efectuada en el RAIS que para el caso de LASTENIA ocurrió en el mes de enero de 1996, catorce (14) años antes de la fecha de redención normal: en febrero de 2014.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO** - "se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo" - ello significa una ventaja probatoria para quien alega un contrato de trabajo y le impone el deber de probar, no los tres elementos del contrato de trabajo, sino mínimamente la prestación personal del servicio, para que se infiera que se trata de un contrato de trabajo subordinado

**ANTECEDENTES:** El señor José Santiago Ángel Salazar presentó demanda Ordinaria Laboral, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo indefinido con las demandadas desde el 01/09/2017 y hasta el 31/08/2019.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante

**PROBLEMA JURÍDICO:** analizar si se encuentra probada o no la existencia de una verdadera relación laboral entre el demandante y los demandados y en caso positivo si procede el pago de las prestaciones sociales, de las vacaciones, de los aportes al SGP, y de las pretendidas indemnizaciones

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCÓ la sentencia declarando la existencia de un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el primero de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2019 y que terminó por decisión unilateral del trabajador; ordenando al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aporte al SGP y la indemnización pretendida, CONFIRMANDO la sentencia en lo demás.

**MAGISTRADO:** CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 8 de marzo de 2023

**TIPO DE PROCESO:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** José Santiago Ángel Salazar

**DEMANDADO:** Nutriser Colombia S.A.S. y otro

**PROCEDECENCIA:** Juzgado 2º Laboral del Cto de Itagüí

**RADICADO:** 053603105 002 2020 00009 01

**DECISION:** REVOCA Y CONFIRMA SENTENCIA

**EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO -**

(...) A su vez, como la referida presunción es de carácter legal, o sea que admite prueba en contrario, lo cual faculta al supuesto empleador para contraprobarla y le permite desvirtuar el hecho presumido, pudiendo librarse de sus efectos. Sobre lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la C.S. de J., en sentencia del 8 de junio de 2016, Radicado 47.385, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterando el criterio que de antaño ha adocinado la Corporación, señaló: "(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2º de la L. 50/1990, según el cual << se presume que toda relación de trabajo personal esta regida por un contrato de trabajo >> (...)

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) A juicio de la Sala el sentenciador de primer grado no incurrió en el error de apreciación probatoria endilgado por la recurrente, por el contrario, el análisis que hizo del medio de prueba consistente en la historia laboral coincide con el criterio jurisprudencial vigente en cuanto la CSJ SCL SL 497 Rad. 76444 del 12/10/2021, M.P. Olga Yineth Merchán Calderón ha indicado que la historia laboral de aportes al SGP no acredita por si sola la existencia de una relación laboral (...)

Sin embargo, es cierto que el *a quo* dejó de valorar la *solicitud de transacción* que el representante legal de Nutriser Colombia SAS, dirigió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí el 18/03/2021 en la que expresamente dicha sociedad se acogió a las pretensiones del demandante (...)

(...) De acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio (anexo 07), el señor Bayrón Andrés Jaramillo Giraldo, cuenta con plenas facultades de disposición, por lo que con esa manifestación al aceptar las pretensiones de la demanda en aplicación del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS, encuentra la Sala que la sociedad demandada mediante la referida solicitud de transacción acogió o mejor, acepto expresamente las pretensiones reclamadas por el demandante; es decir, la existencia de una verdadera relación laboral desde el 01/09/2017 y hasta el 31/08/2019, la falta de pago de las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al SGP, pues no otro entendimiento puede desprenderse de aquella manifestación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**COMPARTIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD PENSIONAL / SUMAS PAGADAS EN EXCESO / SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

- serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de cinco (5) años con anterioridad a su muerte -

**ANTECEDENTES:** La señora MARIANA OCHOA DE HOYOS presentó demanda en contra de ITAÚ buscando el pago de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida se le pagaba a su cónyuge.

La demandada presentó demanda de reconvencción con el fin de que se declare que ITAÚ canceló al señor la pensión de jubilación convencional de carácter compartida y que de manera fraudulenta y de mala fe, el señor Hoyos Montoya recibió el doble pago de las mesadas pensionales.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas y a la demandante de lo solicitado por ITAÚ en la demanda de reconvencción.

**PROBLEMA JURÍDICO:** establecer si las pensiones de jubilación y vejez reconocidas al señor Antonio José Hoyos Montoya, son compatibles o compartibles; consecuentemente determinar la procedencia de ordenar la sustitución de la pensión de jubilación en favor de la demandante o si hay lugar al reembolso de las mesadas que alega ITAÚ fueron canceladas en exceso.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMÓ la sentencia del 27 de mayo de 2021, pero por las razones expuestas por el a quem.

**COMPARTIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD PENSIONAL -**

(...) la **compartibilidad pensional** parte de un reconocimiento pensional a cargo del *empleador*, en los términos del CST o de la convención colectiva de trabajo que rija en la empresa, para el momento en que el trabajador satisfaga las condiciones previstas en dichos compendios normativos; prestación que estará a cargo del *empleador* hasta tanto el *ente de seguridad social* proceda con la subrogación, al reconocer la pensión de vejez del régimen de pensiones; continuando a cargo del *empleador* únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión que otorga el régimen pensional y la pensión de jubilación que venía pagando al trabajador.

Por su parte, la **compatibilidad pensional** tiene su origen en el pacto o convención, en la que expresamente se acuerde que la pensión convencional a cargo del empleador no va a ser subrogada con el ente de seguridad social, cuando este proceda a reconocer la prestación a cargo del régimen de pensiones; evento en el cual el trabajador podrá seguir percibiendo ambas prestaciones completas.

(...) de modo que, existe un antes y un después para las pensiones extralegales asumidas por el empleador partiendo del 17 de octubre de 198 - vigencia Decreto 2879/1985-, pues previamente a dicha calenda, por regla general, las prestaciones jubilatorias otorgadas por el *empleador* eran compatibles con aquellas reconocidas por el ISS como administradora de pensiones; y con la expedición de tal normativa, las prestaciones extralegales o voluntarias son conjugadas o compartidas con la pensión a cargo del Instituto.

**SUSTITUCIÓN PENSIONAL -**

(...) ha sido pacífica la jurisprudencia del ato tribunal en materia laboral en señalar que, en tratándose de compañeros permanentes, la convivencia debe corroborarse dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante (...).

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) contrario a lo sostenido por la Juzgadora de primer grado, el hecho de haberse precisado en el documento a través del cual se informó al causante sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, que el pago de esta iba hasta el cumplimiento de los requisitos para que el ISS asumiera el pago de la pensión legal de vejez (f.126 Archivo 01 ED), subrogándose con ello la obligación, no era suficiente para extractar de allí la compartibilidad pensional, en tanto es claro que el carácter de compartible únicamente podía derivarlo, según la previsión jurisprudencial, de la convención u otro instrumento que estatuyera el derecho pensional, cuestión que debía probar ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien desde siempre alego la configuración de la compartibilidad, pero que en modo alguno acreditó tal circunstancia, ya que ni siquiera allegó la convención colectiva contentiva de las reglas que sirvieron de fundamento para el otorgamiento de la pensión al fallecido.

(...) Ahora, es de anotar que, aun si en gracia de discusión se hubiere corroborado la compartibilidad pensional decidida en primera instancia, tampoco tendrían vocación de éxito los pedimentos de la reconvencción, dado que, las sumas cobradas no fueron canceladas a la señora OCHOA DE HOYOS, sino al propio pensionado, sin que pueda perseguirse la compensación bajo el alegato de un enriquecimiento sin causa en cabeza de la promotora del proceso (...)

(...) debe precisar la Sala, el despliegue demostrativo con miras acreditar la exigencias de la sustitución pensional fue realmente nulo, pues a lo largo del litigio se observa que la parte aunó todos sus esfuerzos a demostrar el carácter compatible de la pensión de jubilación reconocida a su cónyuge por parte del Banco Comercial Antioqueño hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dejando de lado este tópico del proceso, es decir, la demostración de convivencia con el causante por el tiempo descrito en precedencia, aspecto de que solo se cuenta con lo dicho por la demandante en su interrogatorio (Min. 5:27 a 9:05 Archivo 17 ED), quien señaló que, desde su casamiento con el pensionado, no se separó de este hasta el momento de su deceso, aserto que no es suficiente para hacerla beneficiaria de la pensión pretendida, en virtud de la máxima relativa a que nadie puede crear su propia prueba.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 14 de diciembre de 2022  
**TIPO DE PROCESO:** Ordinario Laboral  
**DEMANDANTE:** Marina Ochoa de Hoyos  
**DEMANDADO:** Itaú Corpbanca Colombia S.A.S.  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 8° Laboral del Cto de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 008 2019 00254 01  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

De ahí que, el proceso no cuenta con elementos suasorios que permitan establecer con la suficiente claridad que entre la demandante y el jubilado se hubiese dado la convivencia en los términos exigidos por la legislación y la jurisprudencia, debiendo recordarse que quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, o aquel que pretende enervar dicha pretensión, sabe que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente vertidas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 167 CGP.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** - acción preferencial, sumaria y subsidiaria porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable / **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS** - excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de tramite / **RÉGIMEN DE CARRERA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS** -

**ANTECEDENTES:** HECTOR FAVIO LAYOS DURANGO y ERIKA MARCELA SERNA ÁLVAREZ (quien se vinculo en el tramite) presentaron la acción Constitucional para que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a carrera administrativa, los cuales considera vulnerados dentro de un concurso publico de méritos

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se ampararon los derechos fundamentales del actor ordenando al Ejercito Nacional realizar estudio de seguridad y en caso de ser emitido concepto favorable emitir acto de nombramiento en periodo de prueba.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales invocados y si consecuentemente es procedente ordenar el nombramiento en periodo de prueba, claro está, previa emisión de concepto favorable del estudio de seguridad

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se MODIFICÓ la sentencia del 6 de diciembre de 2022, ordenando a la CNSC expida el acto administrativo a través del cual estudie la viabilidad de autorizar la utilización de la lista de elegibles de la OPEC 106216 conformada a través de la Resolución N.º 2021RES-400.300.24-14796 del 25 de noviembre de 2021 (...)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA -**

(...) Una de las características mas importantes de la acción de tutela es su **carácter subsidiario y residual**. Es decir, no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente ante la administración.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS -**

(...) en sentencia T-386 de 2016 la Corte indicó que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la idoneidad y eficacia de los diferentes medios ordinarios de defesa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental, ello teniendo en cuenta que el afectado puede acudir a las medidas cautelares previstas en el CPACA, las cuales fueron reformadas con la finalidad de ofrecer mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos, las cuales pueden ser de dos tipos: ordinarios o de urgencia. Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautela cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y debe adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.

Empero, NO desconoce esta magistratura que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ha precisado que durante éste proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

**RÉGIMEN DE CARRERA PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS -**

(...) sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos basicos: 1) el óptimo funcionamiento en el servicio publico, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

En sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 la referida Corporación señaló: "(...) *por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público (...)* (...) 1. **Convocatoria...** es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. **Pruebas.** las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5 **Periodo de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento".

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 26 de enero de 2023  
**TIPO DE PROCESO:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** Héctor Fabio Layos Durango  
**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y otros  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 10º Laboral del Cto de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 05 010 2022 00481 01  
**DECISION:** MODIFICA AMPARO

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) aquí el problema jurídico muta dado que la prosperidad de la súplica radica en establecer si es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, o bien, si como lo entendió el a quo, por ubicación geográfica se entiende el distrito, es decir, Antioquia, no así la municipalidad, y como Medellín, Carepa y Caucaasia se ubican en el mismo departamento, aún bajo el imperio de la Ley 909 de 2004, se cumplirán los parámetros establecidos por la CNSC en cuanto a la noción de *mismo empleo*.

(...) Resulta latente la intención del nominador de proveer los cargos con apego a la lista de elegibles que a hoy conserva su vigencia en atención a la medida provisional decretada en primera instancia y cuya duración se circunscribe al trámite de la acción; además es perfectamente admisible entender satisfecho el requisito de identidad geográfica atendiendo a que las municipalidades de Carepa, Caucaasia y Medellín se ubican en el mismo distrito o región, es decir, Antioquia, intelección bajo la cual se garantizaría el principio del merito y si tales razones resultan insuficientes, para este especialísimo evento, habría de darse efectos retrospectivos a lo normado en la Ley 1960 de 2019 en lo atinente a la aplicación del criterio de equivalencia de empleos.

Destáquese en este punto, que el 24 de noviembre de 2022, al admitirse esta acción, el a quo dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: **"CUARTO: VINCULAR a las personas que conforman la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC N.º 106216, del proceso de selección N.º 637 de 2018 - Ejército Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, conformada mediante Resolución N.º CNSC - 14796 del 25 de noviembre de 2021, en tanto podrían verse afectados con la decisión que sobre las pretensiones del accionante se tomen. QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES Y el EJÉRCITO NACIONAL, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.** (resaltos propios).

Quiere esto decir que a este trámite se le dio publicidad requerida para efectos de impedir la lesión de los derechos que pudieran gozar otras personas que, en similares circunstancias, quisiesen optar por las vacantes declaradas desiertas, y cuya provisión se pretende mediante esta acción. Incluso, de esta manera la señora ERIKA MARCELA SERNA ÁLVAREZ fue la única que se presentó y logró su vinculación a una acción cuya decisión y ordenes contenidas en la parte resolutoria tiene efectos *"inter partes"*, y no de otra forma podría ser, especialmente de cara a la vigencia o no de las listas de elegibles emitidas respecto de otras OPEC, de cuyo estudio no se ocupó la Sala para efectos de establecer los posibles errores cometidos por la CNSC.

En este orden de ideas, NO es dable emitir una orden directa contra el Ejército Nacional, dado que las actuaciones que a este le corresponde (dígase estudio de seguridad o nombramientos) únicamente pueden realizarse una vez la CNSC emita un concepto favorable y/o apruebe la utilización de la lista de elegibles de la OPEC 106216, para la provisión de los cargos vacantes con el Código OPEC N.º 106210 o 106212.

(...) a juicio de esta Sala, se satisface el criterio de mismos cargo, así como el requisito de identidad de ubicación geográfica, pues todos se localizan en la regional Antioquia (...).



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**ORGANIZACIONES SINDICALES** - el artículo 356 del CST modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990, indica que el sindicato de industria o por rama de actividad económica, se conforma por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, la norma no especifica o delimita lo que ha de entenderse por industria o rama de actividad económica, por lo que su ámbito es ambiguo /

**DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL** - (...) (ii) la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad (...)

**ANTECEDENTES:** PROLECHE S.A. promovió acción laboral tendiente a la cancelación de la inscripción de la JUNTA NACIONAL SINTRAINDULECHE.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se declaró la nulidad del artículo 1º de los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Lechera - SINTRAINDULECHE, por ser contrario a la ley, a lo cumplir con el requisito mínimo de vincular trabajadores de las empresas del mismo sector; ordenó la cancelación en el registro sindical de la modificación de los estatutos.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se esta limitando el derecho de asociación o si por el contrario se desborda la permisión de afiliación de trabajadores ajenos por completo a la industria lechera.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** se CONFIRMÓ la decisión revisada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

**ORGANIZACIONES SINDICALES -**

(...) el artículo 356 del CST establece la clasificación de los sindicatos y para lo que interesa en el presente asunto, el literal b) dispone **de industria o por rama de actividad económica**, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.

(...) De manera general, la *industria* puede ser definida como una actividad económica que tiene por objeto la transformación de materias primas y elementos de producción o de artículos en general, no obstante, dicho concepto resulta insuficiente dado que algunas industrias no suponen la transformación de materias primas o la elaboración de artículos de consumo, por ejemplo el transporte, la banca y la hotelería.

(...) Es dable, insistir, para que un trabajador pueda ingresar a un sindicato de industria debe laborar en una empresa de la misma **industria o rama de actividad** del objeto social de la organización sindical.

**DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL -**

(...) sentencias de constitucionalidad como la C 180 de 2016 en la que analizó la clasificación de los sindicatos contenida en el artículo 356 del C.S.T. que explico: "70. Determinar que en los casos en donde existan trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a la misma empleadora sean denominados sindicatos de empresa, cuando por las circunstancias de hecho dichas personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama u actividad económica sea conocido como de industria, que en los evento en que las organizaciones congreguen a sujetos de la misma profesión, oficio o especialidad, sean clasificados como gremiales o que para aquellas organizaciones que alberguen personal de diversas profesiones tenga la connotación de oficios varios, no afecta la esencia del derecho de libertad sindical, pues la norma acusada no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de libertad sindical, al tratarse en el fondo de organización, plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Y analizado el objeto social de PROLECHE S.A., se aprecia que a pesar de su amplitud, es por mucho superado por el artículo 1º de los estatutos de Sintrainduleche demandados, pues son diversas las actividades de los trabajadores cuya afiliación se permite, que no guardan ninguna relación con el ramo industrial del mismo, que sin duda esta circunscrito a la industria lechera, y es que nótese que antes de hacerse alusión a los verbos rectores de cada una de las acciones permitidas a la sociedad, claramente se indica: *En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá*, mientras que la norma estatutaria cuya anulación se pide permite la vinculación SINTRAINDULECHE, de trabajadores que laboren en todas las actividades productivas o servicios relacionados con el suministro de vapor, agua, la captación, depuración y distribución de agua..., labores de meteorología, bosques, actividad forestal, madera, silvicultura, ... industria del café, cacao, banano, caña de azúcar, palma agricana, cereales, oleaginosas, hortalizas, legumbres, frutas, nueces, otros productos aromáticos, especias, flores, tabaco, algodón, caucho... bebidas alcohólicas y no alcohólicas, ... extracción y explotación de sal, biotecnología, semillas, abonos restaurantes, hotelería, preparación, nutrición y servicios de alimentación, la importación y exportación, comercio al por mayor y al detal del sistema alimentario, ... servicios gastronómicos, caterig, hotelería, clubes sociales, restaurantes, casinos, bar, establecimientos de comidas rápidas, comedores para empresas... establecimientos educativos, hospitales, centros médicos, clínicas, empresas e transporte aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, ... cajas de compensación familiar, ...sectores energético, biocarburoante, biocombustible... y químicos.

(...) En ese orden de ideas, los sindicatos y sus afiliados, están llamados a autorregularse, se dictan sus propias reglas internas de organización administrativa, financiera, gestión funcional y orgánica y la ley le establece limites al estado, al legislador respecto de la libertad sindical, sin embargo, no gozan de derechos absolutos y deben ceñirse al orden legal y a los principios democráticos.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA LABORAL

**MAGISTRADO:** LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 17 de noviembre de 2022  
**TIPO DE PROCESO:** Ordinario Laboral  
**DEMANDANTE:** Proleche S.A.  
**DEMANDADO:** Sindicato Nacional de Trabajadores de Industria Lechera - SINTRAINDULECHE  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1º Laboral del Cto de Bello.  
**RADICADO:** 05088 31 05 001 2021 00003 01  
**DECISION:** CONFIRMA SENTENCIA

(Atendiendo a lo dicho, si bien es cierto, en los estatutos del sindicato se estableció que pueden afiliarse no solo los trabajadores vinculados a las empresas de la industria lechera, sino gran variedad de actividades que ni por asomo tienen relación con el objeto social ni con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme acogida por el Dane, en su apartado 1040, **sin duda, desborda el contenido del literal b) del artículo 356 de CST, pues en parte alguna establece tal posibilidad y al desentrañar lo que ha de entenderse por industria se concluye que harán parte del sindicato de industria los trabajadores vinculados a empresas o entidades cuyo objeto social comprenda actividades similares, ni siquiera conexas o complementarias, de manera que se desconoce por la organización sindical SINTRAINDULECHE el contenido del artículo 356 del CST y vulneran el artículo 39 de la Carta Política.**

(...) No se está limitando el derecho de asociación a trabajadores vinculados únicamente mediante contrato laboral, dado que es válido el trabajo subordinado bajo cualquier modalidad, lo que constituye materia de reproche es el desbordamiento frente a la permisión de afiliación de trabajadores **ajenos por completo a la industria lechera, denominación que dicho sea de paso, fue por la que libremente optó el sindicato demandado,** incluyendo infinidad de actividades por completo ajenas a ella, entre estar industria hotelera, hidrocarburos, biocombustibles, bioenergéticos, químicos, bebidas alcohólicas, entre otros; ni es viable, como se solicita al sustentar la alzada, modular la decisión, a las actividades relacionadas con la industria lechera, pues una vez declarada la nulidad de la norma, y efectuada la cancelación en el registro sindical, lo procedente es que la misma organización sindical, en uso de su autonomía, atendiendo las normas internacionales, pero acatando también los preceptos y legislación interna, proceda a ajustar, los oficios y actividades que hacen parte de la misma, para así definir los trabajadores que tienen cabida dentro de la organización sindical.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



BOLETIN JURISPRUDENCIAL

# SALA CIVIL

## MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- RAMÍREZ GIRALDO JOSÉ GILDARDO
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECLIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## SALA CIVIL

**ACCIÓN REIVINDICATORIA** - es la que tiene el dueño de una cosa singular o cuota parte de ese bien específico / **APELACIÓN DE SENTENCIAS** - momento en el cual se puede sustentar la alzada y la adecuada sustentación de los reparos.

**ANTECEDENTES:** los demandantes, pretenden se declare que parte del predio rural el "Herbe" es de la Sociedad, por lo que debe ser restituido y reconocidos los frutos del inmueble.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se negaron las pretensiones de la demanda, declarando no probada la objeción por error grave al dictamen pericial (...).

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿si se cumplen con los presupuestos estructurales para la acción reivindicatoria y si se presento una adecuada sustentación del recurso de apelación presentado?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se confirmó en su totalidad la sentencia apelada, condenando en costas a cargo de la apelante.

**LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** - concepto y presupuestos estructurales /

Para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar una serie de hechos, que la doctrina ha denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio. ellos son: a) Derecho de dominio en cabeza del actor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y, d) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del C. Civil).

**LA APELACIÓN DE SENTENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -**

El Código General del Proceso, como lo hacia el Código de Procedimiento Civil, desde la reforma introducida por la Ley 794 de 2003, consagro la necesidad de sustentar la apelación interpuesta en contra de sentencias. En esa medida, estableció que ante el juez de primer grado se interponía la alzada y se precisaban, "de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", en tanto que, frente al juez de segunda instancia, previó la necesidad de sustentar dichos reproches, al indicar que sobre éstos "versará la sustentación que hará ante el superior" (Art. 322 del C.G. del Proceso. Subraya la Sala).

Ahora bien, como el Código General del Proceso se funda en el principio de la oralidad, mayoritaria dentro del proceso civil, señaló que la sustentación se debía hacer en audiencia, la cual se convocaba una vez "ejecutoriado el auto que admite la apelación" (art. 327 del C.G. del Proceso). empero, esta regla sufrió importantes modificaciones en medio de la crisis generada por el Covid 19, ya que en esa época se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, sobre esta temática, instituía un retorno parcial al sistema escrito, al tiempo que, respecto de la sustentación de la alzada el artículo 14, inciso 2º, señalaba: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarara desierto."

Actualmente, tras la expedición de la Ley 2213 de 2022, se mantuvo idéntica pauta (art. 12), de manera que la sustentación de la apelación puede darse ante el juez a quo, como ante el juez superior, "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" a la ejecutoria del auto admisorio de la impugnación.

**LA ADECUADA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS -**

Así la sustentación se pueda efectuar válidamente en los varios escenarios comentados, lo realmente trascendente es que la alzada se sustente, y para ello es necesario que se señalen los reparos concretos y se den las razones, en apoyo de éstos. Ello obliga a distinguir la expresión de las censuras contra la decisión, conforme lo estatuye expresamente el canon 322 del C.G. del Proceso, mientras que la sustentación se hace dando las razones de la inconformidad "con la providencia apelada", cual reza la misma norma.

(...) Ahora bien, cuando no se debaten por completo las consideraciones del juez de primer grado o se dejan argumentos sin cuestionar, los que, por si solos, bastarían para soportar la decisión recurrida, es claro que ésta no puede ser cambiada, dado que el superior no tendría competencia funcional para resolver por fuera o más allá de los argumentos expuestos por el censor, a menos que resulte obligatorio hacerlo, derivado de lo que si podía resolver, como lo estimó el creador legal en la parte final del primer inciso, artículo 328, del Código General del Proceso, que a la letra dispone: "El juez de segunda instancia debiera pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley**" (Resaltos intencionales).

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) aun aceptando los argumentos expuestos para sustentar la alzada, lo cierto es que la argumentación es omisa e incompleta, al extremo de dejar inalterados fundamentos de la sentencia que soportaban, por si solos, la decisión atacada, todo lo cual, en un escenario como el consagrado en el precepto 328 del Código General del Proceso, conducen a que, en esta instancia se confirme, sin mas, la sentencia apelada (...)

**MAGISTRADO:** MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 21 de febrero de 2023  
**TIPO DE PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Sociedad Posadas Correas y Cía. Ltda.  
**DEMANDADO:** Horacio Vélez Ospina  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1º Civil Cto de Itagüí  
**RADICADO:** 05360 31 03 001 2006 00110 01  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA CIVIL

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - La responsabilidad por los daños que se ocasionen recae en el denominado guardián de la actividad peligrosa que se ejerce con la cosa inanimada. / **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** - si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional la conducción de vehículos como actividad peligrosa, respecto de la cual percibe provecho económico, en principio, las fallas mecánicas no pueden ser invocadas como fuerza mayor o caso fortuito. / **AFECTACIÓN A BIENES CON RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y SU REPARACIÓN.**

**ANTECEDENTES:** Pretenden los demandantes que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Célimo Giraldo Flórez y, en consecuencia, se le condene al pago de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales a título de daños morales, daño a la familia y a la salud psíquica como bienes personalísimos de relevancia constitucional, por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2019, donde la señora Mónica María Salazar, perdió la vida.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se declaró probadas las excepciones formuladas y declaró civilmente responsable al demandado, condenándolo a pagar a los demandantes la suma de 70 SMLMV a cada uno, a título de daños morales.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el demandado ostentaba la calidad de guardián de la actividad peligrosa que se ejercía con el vehículo causante del daño, así como las implicaciones de las fallas mecánicas como prueba de la fuerza mayor o caso fortuito y consecuentemente si la tasación de los perjuicios morales realizada fue estimada adecuadamente.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Modifica la sentencia condenando al demandado a pagar la suma de Cien (100) SMLMV para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales y treinta (30) SMLMV para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios a la vida de relación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -**

Toda vez que el ejercicio de actividades peligrosas se sirve, la mayoría de las veces, de bienes inanimados que generan un riesgo potencial para terceros, la responsabilidad por daños que se ocasionen recae en el denominado guardián de la actividad peligrosa que se ejerce con la cosa inanimada. Al respecto, se ha considerado como guardián a "quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes" ostentando dicha posición quien tenga la detentación, directa o indirecta, del bien utilizado. tal guardianía puede ser ejercida por su propietario, empresario, tenedor, poseedor e, inclusive, los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS DESARROLLADAS EN CONTEXTO EMPRESARIAL-**

(...) frente a la fuerza mayor o caso fortuito, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. (...) no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar ligado al agente, a su persona ni a su industria (Sent. 104 de 26 de noviembre de 1999).

(...) Por tanto, la jurisprudencia considera a quien ejerce la actividad peligrosa por oficio, esto es, como una actividad económica organizada, como garante frente a terceros del estado de regularidad del vehículo causante del daño, por lo que, en principio, no puede invocar defectos en el sistema de frenos o mecánico como hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues ello sería pretender excusar la responsabilidad al amparo de un evento que es endógeno al riesgo creado por el empresario al poner en funcionamiento un bien potencialmente peligroso.

**LA AFECTACIÓN A BIENES CON RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y SU REPARACIÓN**

- Respecto a los tipos de daños extrapatrimoniales, ha dicho la Corte que: "el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio patrimonial -además del daño moral- el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

(...) Por otro lado, la afectación a los bienes jurídicos de relevancia constitucional y su indemnización, ha sido desarrollada en mayor medida por la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde el Consejo de Estado ha reconocido esta tipología de daño desde sentencia del 14 de septiembre de 2011. En lo que respecta a este daño dijo: "i) es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de su derechos constitucionales y convencionales.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA CIVIL

**MAGISTRADO:** SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 26 de octubre de 2022  
**TIPO DE PROCESO:** Declarativo  
**DEMANDANTE:** Daniel Mesa Salazar y Manuela Mesa S.  
**DEMANDADO:** Célido Giraldo Flórez  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 22 Civil Cto de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 022 2019 00161 01  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

Se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto del accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2019, en el que perdió la vida Mónica María Salazar Restrepo, madre de los demandante, así como la actividad peligrosa consistente en la conducción del vehículo de placas TJA640 por parte de Alexander Campeón Campeón, vehículo que para el momento de los hechos era propiedad de Célido Giraldo Flórez.

Célido Giraldo Flórez, no desvirtuó la presunción de guardianía derivada de la propiedad inscrita del vehículo con el cual se causó el daño; ejercida la actividad peligrosa con el rodante, la exoneración de la responsabilidad presunta requería la acreditación de causa extraña y la falla mecánica, consistentes en la pérdida de los frenos, alegada con tal propósito no exonera al demandado en tanto la actividad del vehículo lo era con propósitos empresariales, por lo que, en principio, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor y el guardián tienen bajo su cuidado, lo que descarta, su apreciación como evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA CIVIL

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -**

La responsabilidad civil tiene su razón, en la obligación que toda persona debe asumir las consecuencias patrimoniales económicas que surjan de un hecho, acto o conducta, por el desplegado / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FORMULACIÓN DE DENUNCIA PENAL**

**ANTECEDENTES:** pretenden los demandantes se condene a Bancolombia al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a las señora Ángela María Moreno Restrepo y su núcleo familiar, por la falsa denuncia presentada ante la Fiscalía por el banco.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se negaron las pretensiones de la demanda sin pronunciamiento sobre las excepciones.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si dentro del asunto, se acredita el error de conducta de la parte demandada al interponer denuncia que la parte actora considera falsa.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Confirmando la sentencia proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín, sin condena en costas en dicha instancia procesal.

**MAGISTRADO:** MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 20 de octubre de 2022  
**TIPO DE PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** Angela María Moreno Restrepo y otros  
**DEMANDADO:** Bancolombia  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 4° Civil Cto Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 004 2021 00221 01  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -**

La responsabilidad civil tiene su razón, en la obligación que toda persona debe asumir las consecuencias patrimoniales económicas que surjan de un hecho, acto o conducta, por él desplegado, responsabilidad que adquiere naturaleza de ser contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FORMULACIÓN DE DENUNCIA PENAL -**

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, señalando los requisitos para establecer si hay error de conducta al momento de instaurar una denuncia penal. que lleven a reconocer perjuicios a favor del denunciado (SC11770-2016 MP Margarita Cabello Blanco, rad: 76001-31-03-005-2006-00394-01 (...): "(...) lo anterior pone de presente que para arribar a la conclusión de que una denuncia penal ha constituido la fuente de un daño resarcible, es menester la demostración de un juicio de reproche de la conducta del denunciante en cuanto que actuó con negligencia, imprudencia, malicia, temeridad, mala fe o dolo, cuestiones todas de hecho que el ordenamiento colombiano intenta detener en sus efectos, con la calificación de la misma denuncia por parte de la autoridad llamada a investigarla, con lo cual se obtiene una primera valoración sobre su seriedad cuando aquella autoridad la admite, y continúa durante la etapa de la investigación la que, si concluye en una acusación ante un juez penal, disipa aún mas esas connotaciones culposas o dolosas que se exigen para la configuración de la responsabilidad civil. A lo anterior se suma el hecho de que si la sentencia penal absolutoria se llegó como consecuencia de dudas razonables de la autoridad sobre la autoría del punible o sobre la existencia del mismo y no por la cabal demostración de la inocencia del inculpado, sube de punto la dificultad probatoria de acreditar un error de conducta reprochable en la denuncia penal formulada.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) como lo señaló la jurisprudencia en cita, para que prospere la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por falsa denuncia debe hacerse un juicio de reproche de la conducta del denunciante y determinar si al momento de instaurar la denuncia actuó con negligencia, imprudencia, malicia, temeridad, mala fe o dolo, carga probatoria que recae en la parte demandante, y que en este caso no acredito, pues se limito a repetir a la sociedad que el hecho de haber denunciado a la señora ANGELIA MARIA y ser absuelta era suficiente para determinar la presencia de esa temeridad y malicia, pero ello no es así, pues la misma corte indico que el hecho de que "a la sentencia penal absolutoria se llegó como consecuencia de dudas razonables de la autoridad sobre la autoría del punible o sobre la existencia del mismo y no por la cabal demostración de la inocencia del inculpado, sube de punto la dificultad probatoria de acreditar un error de conducta reprochable en la denuncia penal formulada" ib, lo que implica que la prueba de la culpa es mas exigente, y del material probatorio se desprende que el Banco actuó en ejercicio de un deber-derecho, actuación cobijada por la buena fe, que no fue desvirtuada en este proceso por la parte actora (...).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA CIVIL

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** - Reconocimiento de

perjuicios morales, ya no solo por los daños patrimoniales, sino, también por los extrapatrimoniales, extendido a todo daño / **DEL DUELO**- la desaparición de restos bien sea de personas o óbitos fatales, pueden producir perjuicios extrapatrimoniales en los deudos

**ANTECEDENTES:** los demandantes solicitaron declarar responsable civil y extracontractualmente a la Fundación Cementerio San Pedro, por los daños ocasionados por la exhumación irregular y pérdida de las cenizas contenidas en el cofre con indicativo S17-4184, restos que correspondían al hijo, nieto y bisnieto de los demandantes.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** desestimó las excepciones de mérito, declarando civilmente responsable a la demandada condenándola a cancelar por concepto de perjuicios morales (...)

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿es factible que un mismo hecho (en este caso pérdida de cenizas), genere responsabilidad tanto del orden contractual como extracontractual?; ¿puede considerarse a la demandada como cumplidora de sus deberes contractuales?; ¿esta probado en relación a la demandada algún eximente de responsabilidad, tal como es culpa de un tercero?; ¿debió probarse en las presentes la culpa de la accionada?; ¿procede el reconocimiento de perjuicios morales ante la pérdida de las cenizas de un óbito fetal?; y si ¿la parte actora probó los perjuicios morales?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Confirmando la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, sin condena en costas en dicha instancia procesal.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL -**

(...) doctrinantes de épocas recientes, han indicado: *"felizmente, el legislador colombiano ha venido consagrando en forma expresa la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales en materia contractual, condenando así, de manera indirecta, la doctrina que los negaba. En efecto, el artículo 1006 del Código de Comercio, establece que los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros da lugar a la indemnización, no solo de los perjuicios materiales, sino también de los morales que aparecieron demostrados (...).*

**DEL DUELO -**

En relación a lo anterior, el duelo y los ritos funerarios, la doctrina constitucional patria, siguiendo su línea jurisprudencial, ha indicado: *(...) así mismo, la Corte Interamericana resaltó que la muerte de un individuo trae consecuencias que afectan directamente la vida de sus sobrevivientes, no sólo de carácter jurídico, sino de toda índole, incluida la "moral" o "espiritual". Por ello, el respeto por los restos mortales y la realización de las ceremonias fúnebres acorde con las creencias religiosas del fallecido, encuentra respaldo no sólo en los derechos humanos, sino también "en la espiritualidad de todas las culturas y religiones". (...) la Corte preciso que tienen prioridad en la disposición del cadáver el o la cónyuge o compañera(a)n permanente, los hijos, los padres, los hermanos, los abuelos o los nietos del fallecido. Sin embargo, aclaró que esa potestad que tienen los familiares, debe estar regida por el respeto al cuerpo inerte y, en ningún caso, tal titularidad se asemeja a la propiedad o la posesión. Así mismo, estableció que solo frente a estas personas se configura el derecho a la libertad de cultos y de conciencia en relación con la sepultura del cuerpo. Así mismo, en ese fallo, se efectuó una reflexión sobre el valor simbólico del cadáver y la significación del entierro católico. Frente a esto se explicó que al vincularse la muerte con profundas elaboraciones simbólicas y religiosas, el culto o rito mortuario adquiere total trascendencia para que las personas puedan efectuar más fácilmente el duelo y reelaborar sus relaciones psíquicas con el difunto (...).*

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En los términos del artículo 90 del C.C., las cenizas que desaparecieron del cementerio a cargo del demandado, hecho que no es motivo de debate, no corresponden a una persona como tal, insistimos, en términos jurídicos, pues del inicio 2º de tal disposición debe entenderse que no ha *"existido jamás"* como persona natural (artículo 73 ibidem); sin embargo no puede dejar de considerarse, como dice la norma, una criatura que es sujeto de protección legal (artículos 20.14, 82.10 y 111.1 Ley 1098 de 2006). (...).

(...) Del cumplimiento contractual del demandado:

(...) Pues bien, para despejar lo anterior ha de tenerse en cuenta el pacto arrimado con la acción, contrato sustento de las pretensiones contractuales, el que en la parte de deberes del demandado, su tercer compromiso - cláusula 7ª-, es: *"Asumir el mantenimiento del bien vendido, que incluye: aseo, vigilancia, suministro de servicios públicos, impuestos y contribuciones..."* -resultado intencional- (ver folio 29 archivo 03 anexos, Expediente Digital, en adelante E.D.)

En esos términos, y acudiendo a las reglas de interpretación de los contratos (artículo 1622 C.C.) lo atrás transcrito equivale a que el demandado se obligó, entre otros, a prestar objetivamente el servicio de vigilancia y seguridad, y es que ello también lo contempla la Resolución 5194 de 2010.

Si las cenizas se perdieron de las instalaciones del cementerio San Pedro, cuestión que acepta la demandada, independientemente de quien las haya tomado o hurtado, el demandado faltó a su deber contractual, por lo que la actora esta legitimada para pedir indemnización de perjuicios en los términos del artículo 1602 del C.C.

(...) De la culpa de un tercero:

(...) Se insiste, si en la inhumación estaba presente y era ejecutada por un empleado del cementerio, cualquier operación, de ese tipo contó con la anuencia de la demandada. Es el cementerio profesional en la materia, por lo que no puede proyectar su responsabilidad en los dolientes.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



## SALA CIVIL

**MAGISTRADO:** JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 18 de marzo de 2022  
**TIPO DE PROCESO:** Declarativo  
**DEMANDANTE:** Edison Estiven Agudelo y otros  
**DEMANDADO:** Fundación Cementerio San Pedro  
**PROCEDECENCIA:** Juzgado 13 Civil Cto Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 03 013 2020 00154 01  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

(...) de los perjuicios morales:

(...) El hecho que la criatura no hubiera logrado nacer con vida (extrauterina), para nada es determinante en la resolución de este caso, pues el factor de imputación es la pérdida de las cenizas, de lo que se ha dicho doctrinalmente, va de la mano con el duelo mismo y las practicas religiosas que de ello se desprende.

Si ello es así, el daño moral imputable al demandado en el entendido que dejo perder las cenizas bajo su cuidado, debe ser indemnizado, pues claramente en este caso confluyen los presupuestos axiológicos contractuales y extracontractuales, los que no han sido discutidos, sino, solamente el daño.

(...) La ausencia de tratamientos psiquiátricos o psicológicos, no desdican del dolor que se ha padecido y aquí se ha explicado, máxime que no se puede presumir la mala fe en los demandantes, como pretende hacer la experticia allegada en réplica, pues admitir tal tesis violentaría el artículo 83 constitucional. Es importante que la pericia procede para verificar puntos que ameriten estudios científicos, técnicos o artísticos (artículo 226 C.G. del P.), no para hacer valoraciones de la conducta de las partes; ello corresponde a la autoridad judicial.

(...) En esos términos, lo que se perdió, y lo afirma la Sala con el mayor respeto, no fue un cadáver, como tampoco un ser humano, sino, de acuerdo a la normatividad que rige la materia, se trató de unas partículas, pero resulta que esos elementos eran relevantes o importantes para el duelo, rituales y ejercicio religioso de los demandantes, de donde conforme a la prueba recaudada, el daño se causó, por lo que debe ser resarcido.



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

*PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:*



## SALA CIVIL

**RECURSO DE ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL / CONTRADICCIÓN E INCONGRUENCIA COMO CAUSALES DE NULIDAD** - "En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado se ha referido al carácter excepcional, extraordinario y restrictivo del recurso de anulación contra un laudo arbitral -

**ANTECEDENTES:** los demandantes presentaron recurso de anulación con base en las causales en los numerales 8 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; la primera relativa a contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras; la segunda relacionada con la incongruencia referida a concederse más de lo pedido o decidir sobre cuestiones no sujetas al arbitramento.

**DECISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL:** Se negaron las pretensiones principales de la demanda al considerar que no existía prueba del error como vicio del consentimiento al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes. Definió en cuanto los honorarios que la cuantía se fijaba en razón al valor dado a los inmuebles en el trámite sucesoral y a partir de allí calculo el 20% que correspondería por concepto de honorarios bajo la modalidad de cuota litis.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿se encuentran probadas las causales de contradicción e incongruencia como fundamento de la nulidad del laudo arbitral?

**DECISIÓN TRIBUNAL SUPERIOR:** Declaro infundado el recurso de anulación toda vez que no se probaron las causales de nulidad alegadas respecto del laudo arbitral.

**MAGISTRADO:** RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia del 25 de abril de 2022

**TIPO DE PROCESO:** Anulación Laudo Arbitral

**DEMANDANTE:** Martha Eugenia Barreneche Ramírez y otra

**DEMANDADO:** Jairo Hernán Mejía Cuartas

**PROCEDENCIA:** Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín

**RADICADO:** 05001 22 03 000 2022 00058 00

**DECISIÓN:** DECLARA infundado recurso de anulación

**CONTRADICCIÓN -**

La causal contenida en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 tiene una redacción y propósito similar al regulado en los artículos 285 y 286 del CGP en lo relativo con la aclaración de providencias y la corrección de errores aritméticos o mecanográficos cuando se hayan incurrido en ellos y afecten la decisión al estar inmersos en su parte resolutive.

(...) Esta causal es puntualmente formal y tiende a subsanar cualquier yerro de redacción que impida la comprensión integral de la decisión asumida por el Tribunal de Arbitramento, más no da pie para que se indague en contradicciones internas o razones sustanciales de la decisión, en el entendido que si bien se planteó en varios apartes la vigencia del valor comercial de los bienes, es claro que la disputa entre las partes de daba precisamente en el desacuerdo sobre el monto al que el avaluó ascendía y la forma cómo se cuantificaría para lo cual se acudió a los parámetros establecidos en las Tarifas de Honorarios de Abogados de CONALBOS, tal y como lo acordaron previamente.

**INCONGRUENCIA -**

La incongruencia se sustenta en conceder más de lo pedido y dirimir una controversia que no fue pedida ni en la demanda principal ni en la de reconvencción (...). (...) sobre la causal de incongruencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que: "Así pues, la norma se refiere a laudos extra petita, en los cuales el Tribunal resolvió sobre asuntos no sujetos a su decisión, ultra petita, cuando concedió más de lo pedido y citra petita, cuando no resolvió sobre una cuestión sometida al arbitraje. Esta causal está directamente relacionada con el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone que la "sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"

**CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Del análisis forma que exige esta causal (*contradicción*), tal como se hace cuando se va a determinar si hay lugar a corregir, complementar o aclarar una providencia, se desprende que en el caso no hay prueba de la contradicción denunciada; no se vislumbran errores aritméticos, frases que ofrezcan motivo de duda, cambios de palabras o errores por omisión, debido a que la estimación de algunas pretensiones y la desestimación de otras además de la condena impuesta, dan cuenta del análisis que hizo el Tribunal de acuerdo con los elementos de juicio, sustantivos y probatorios aportados por las partes, sin que sea posible para esta Sala Civil entrar a calificarlos de adecuados o no, dado el alcance limitado de este recurso (...). - cursivas por fuera del texto -

(...) Bajo este panorama, ante la falta de acuerdo de partes y la ausencia de dictamen pericial, lo propio era acudir al valor asignado a los bienes al interior del proceso de sucesión, y en esta forma fue que decidió la Arbitro remitiéndose a las sentencias aprobatorias y las escrituras públicas que las protocolizó para extraer de allí el valor de los bienes adjudicados a cada una de las convocantes y con base en ello determinar el 20% del que es acreedor el apoderado.

Bajo esta interpretación, se considera que de acuerdo con lo establecido en la cláusula contractual no hay contradicción ni un fallo que desborde el alcance de las pretensiones porque la decisión del Tribunal de Arbitramento se limitó a lo expresado en el contrato; no hay indebida aplicación del silogismo jurídico porque el recurrente parte de premisas que no están contenidas en la demanda ni hacen parte del problema jurídico.

(...) Así el recurrente considere que la base de estimación de los honorarios es irreal e irrita y va en contravía de sus intereses, debe precisarse que ello es una consideración subjetiva que da cuenta de su inconformidad frente a una decisión que resultó adversa a sus intereses y como se indicó desde el inicio de las consideraciones, el alcance del recurso de anulación no permite el análisis y la disertación en torno a errores *in iudicando* sino solo *in procedendo*, y en este punto no se avizora que el Tribunal haya actuado por fuera de su competencia o desconociendo el alcance de las pretensiones, evidenciando por el contrario, que lo buscado es revivir un debate procesal zanjado, tomando la anulación como una segunda instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



BOLETIN JURISPRUDENCIAL

# SALA PENAL

## MAGISTRADOS

- ANDRADE BECERRA HENDER AUGUSTO
- APRAEZ VILLOTA SANTIAGO
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERADO LEONARDO EFRAÍN
- DE LA PAVA MARUALNDA RICARDO
- DELGADO ORTÍZ RAFAEL MARÍA
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NOCOLÁS
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- RENGIFO CUELLO CESAR AUGUSTO
- RESTREPO MENDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDAN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## SALA PENAL

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - atenta contra la armonía de la unidad familiar o doméstica y los derechos de sus miembros / **FACTORES OBJETIVOS DE PONDERACIÓN / IMPUTACIÓN JURÍDICA.**

**ANTECEDENTES:** EL procesado agredió verbal y mediante amenazas a su madre, hermano y esposa, formulándose en audiencia imputación por el delito tipo de *Violencia intrafamiliar agravada* por los incisos 1º y 2º del Art. 229 del C.P.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se emitió sentencia absolutoria

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si en el presente caso se logra determinar la efectiva vulneración del bien jurídico que determine la tipicidad de la conducta.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** se CONFIRMO en su integridad la sentencia absolutoria por atipicidad de la conducta.

**MAGISTRADO:** NELSON SARAY BOTERO  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 21 de octubre de 2022  
**DELITO:** Violencia intrafamiliar agravada  
**PROCESADO:** José Alirio Álvarez Colorado  
**VÍCTIMAS:** María Clemencia Vallejo y otros  
**PROCEDECENCIA:** Juzgado 21 Penal Mpal de Medellín  
**RADICADO:** 05001 60 00206 2018 27963  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -**

(...) En esta clase de delitos, los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto, uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiéndose este concepto en su sentido amplio, esto es, que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter, esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.

El verbo rector remite a maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscaba la dignidad humana (...)

(...) Se admite que el delito es de consumación instantánea, por lo que se puede ejecutar con un acto que tenga lugar en un solo momento, aunque, obviamente, siempre se deberá constatar si tiene la "suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia".

**FACTORES OBJETIVOS DE PONDERACIÓN -**

(...) Para los comportamientos de violencia intrafamiliar, y sin tratarse de una lista cerrada ni taxativa, la jurisprudencia esboza estos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situación de cada caso: 1. las características de las personas involucradas en el hecho. (...) 2. la vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. (...) 3. La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. (...) 4. La dinámica de las condiciones de vida. (...) 5. La probabilidad de repetición del hecho.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA -**

El autor debe crear un Riesgo Jurídicamente desaprobado y se debe concretar o realizar el riesgo en el resultado.

(...) En los delitos de resultado, cualificados por el resultado y de peligro concreto, para su consumación, se exige, además de la conducta, de un terminado "resultado" empírico o normativamente construido.

Sin embargo, no es suficiente con la verificación de que dicho "resultado" en efecto ocurrió en el mundo fenoménico, ni tampoco que el mismo fue empíricamente *causado* por la acción del sujeto activo, sino que **adicionalmente** tendrá que *comprobarse* una **relación de riesgo** entre la *conducta* y el *resultado*.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Aquí es menester recordar que la Fiscalía no logró probar la efectiva vulneración del bien jurídico, esto es la unidad familiar y doméstica, pues nada se dijo cómo afectaron estos hechos la unidad doméstica.

No desconoce esta Sala que en el *sub lite* si se presentó una discusión familiar entre MILTON CESAR COLORADO MENARDO, hermano del procesado y este, que llevó a que algún vecino llamara a la Policía, pero quedó evidenciado en juicio que no trascendió, incluso el primero dice que él la comenzó, porque malinterpretó una situación presentada con sus hijos, pero que su relación siempre sido buena y que **su relación sigue intacta.**

(...) De ahí, no puede decirse entonces que se lesionó el bien jurídico de la unidad y armonía familiar que implique emitir una sentencia de condena.

(...) Así pues, se reitera, que la Fiscalía no logró probar la efectiva vulneración del bien jurídico esto es la unidad familiar y doméstica.

Tenemos entonces, que los insultos que llevaron a la captura en situación de flagrancia al implicado, constituyó un evento casual y fortuito, insuficiente para traspasar los límites del derecho penal en la medida que no creó un riesgo jurídicamente desaprobado para atentar contra la armonía de la unidad familiar o doméstica y los derechos de sus miembros.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL

**AUSENCIA, FALLA O DAÑOS DE LOS REGISTROS DE AUDIO** - la Ley 906 de 2004 en sus artículos 8 y 174 previó el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de las actuaciones surtidas, lo cual debía consignarse en un medio magnético idóneo -

**ANTECEDENTES:** En el mes de agosto del año 2019, el Procesado, tocó con sus manos, por encima de la ropa, la vagina y los glúteos de la menor K.P.CH.H. quien para la fecha de los hechos contaba con 8 años de edad y era hija de su compañera marital.

La audiencia preparatoria se adelantó los días 20 de octubre y 23 de noviembre de 2022, decidiendo sobre las solicitudes probatorias presentadas por las partes, negándosele a la defensa la práctica de varios medios de prueba.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se negó a la defensa la practica de varios medios de prueba.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Definir si los daños o fallas en los registros de audios que contienen las audiencias generan nulidad de la actuación.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** se DECRETO la nulidad de lo actuado, ordenando se rehaga el tramite respectivo.

**MAGISTRADO:** LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

**PROVIDENCIA:** Auto del 7 de marzo de 2023

**DELITO:** Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado

**PROCESADO:** Jeffrey Jhonatan Bedoya Peña

**PROCEDENCIA:** Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín

**RADICADO:** 05001 600 0207 2021 50008

**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**AUSENCIA, FALLA O DAÑOS DE LOS REGISTROS DE AUDIO -**

(...) Cuando estos registros de las audiencias presentan fallas en su aptitud para poder ser reproducidos en ejercicio de la revisión connatural a la doble instancia, la Corte ha sido categórica en señalar: *"una falencia de esa categoría, eventualmente, podría dar lugar a declarar la invalidez de la actuación, siempre que se constate que el juez penal no pudo tener acceso al conocimiento que debía reportarle el acervo probatorio, pues, en esas condiciones, carecería de los elementos mínimos para verificar la validez y legalidad o no de la sentencia de su inferior, cuando ella haya sido impugnada por las partes o intervinientes (...)"*

Así, deviene diáfano que la sola ineptitud de los registros audiovisuales o solo de audio que contengan las diferentes actuaciones surtidas al interior del proceso no es un fundamento plausible para que se genere una afectación que de al traste con la legalidad de la actuación, pues el contenido del decurso de la respectiva diligencia puede ser apreciado por otros medios, como lo puede ser, a manera de ejemplo, lo consignado en el acta que se levante del acto procesal.

No obstante, cuando no se tiene la posibilidad de acceder de buena manera al contenido del medio magnético que contiene la diligencia, esto si genera un irregularidad insalvable que afecta la legalidad del proceso, por cuanto torna imposible que el funcionario encargado de revisar la decisión pueda acceder a los apartes necesarios para adoptar una decisión en derecho en segunda instancia.

En consecuencia, lo viable en este segundo evento lo es la declaratoria de nulidad de los actos procesales que no están consignados en medio magnético, o que, pese a estarlo, hace imposible su reproducción para ser revisados, ya sea porque no existe audio o por este se torne ininteligible.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) En efecto, al efectuarse la revisión por la Sala del audio contentivo de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, se tiene que el mismo es totalmente ininteligible en la mayoría de los apartes de la diligencia, en especial en momentos donde las partes, y no solo la recurrente, efectuaron solicitudes probatorias.

La escucha del registro magnetofónico de la diligencia, en realidad genera una suma dificultad para conocer a ciencia cierta cuales fueron los argumentos esbozados por las partes para soportar sus peticiones de prueba, situación que sin duda se vio proyectada en la toma de la decisión sobre las solicitudes probatorias, por lo que pasa a explicarse.

Si se tiene en cuenta el deficiente audio que existe en la actuación sobre la audiencia del 20 de octubre de los corrientes, aunado al cambio de funcionario judicial entre esta sesión y la del 23 de noviembre de 2022, se encuentra una explicación lógica a lo manifestado por la recurrente sobre la no resolución sobre otro de los temas de prueba para los que solicitó la pericia que le fue negada, habida cuenta que en el preciso instante de su argumentación de pertinencia no se puede escuchar la completitud de sus argumentaciones, lo que sin duda contrajo que no se le resolviera de forma integra sobre lo pedido.

(...) Lo anterior toma mayor fuerza si se tiene en cuenta que no existe otro medio donde se hayan consignado los argumentos de la petente respecto de su elemento de vocación probatoria, pues en el acta de la audiencia solo existe constancia de la enunciación de los medios de prueba, sin que se consignara nada sobre las argumentaciones de las partes para pedir las pruebas que pretendía practicar en el juicio oral como soporte a sus teorías del caso.

(...) Dado lo ocurrido en esta actuación y ante la ausencia de un elemento que permita reconstruir la audiencia del 20 de octubre de 2022, lo pertinente para la Sala es decretar la nulidad de lo actuado hasta el acto procesal señalado, inclusive, para que la funcionaria de primer nivel convoque nuevamente a las partes e intervinientes con miras a rehacer la actuación, esto es, se vuelva a dar curso a las solicitudes probatorias y proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL

**PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD** - el cual en esencia reprime a quien con ánimo de lucro organice, facilite o participe en cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años / **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN** - se requiere únicamente que se induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona mayor de edad.

**ANTECEDENTES:** En el mes de septiembre de 2019, la menor S.S.A., pretendía prestar sus servicios sexuales a un turista extranjero, determinándose que quien contacto, organizo, facilito y transporto a la menor, fue la procesada.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se condeno a la procesada por el delito de inducción a la prostitución en el grado de tentativa.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Definir si efectivamente se puede establecer la tipicidad de la conducta de la procesada.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCO la sentencia y en su lugar, absolvió a Laura Estefanía Vélez Álzate.

**MAGISTRADO:** SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 26 de enero de 2023  
**DELITO:** Inducción a la Prostitución  
**PROCESADO:** Laura Estefanía Vélez Álzate  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 600 0000 2020 00137  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD E INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN -**

(...) Ambos comportamientos se incluyen dentro del grupo de conductas cuyo rasgo común es el aprovechamiento con fines personales lucrativos del acto sexual de otra persona.

Igualmente, se trata de comportamientos de mera conducta, esto es que su consumación se agota con la sola realización de cualquiera de los verbos rectores y con los fines señalados en las normas, sin que interese la producción de un resultado que se pueda producir; se trata de delitos de peligro, por lo mismo es suficiente el riesgo de lesión como resultado de la acción.

No obstante, el proxenetismo con menor de edad es de mayor riqueza descriptiva, como quiera que no solo sanciona la inducción al comercio carnal, sino que reprime a quien organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de una menor de edad; y de allí que se encuentra sancionado con mayor rigurosidad.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) para la Sala resulta claro que la procesada no conocía la mayoría de edad de la víctima y estaba convencida de que esta había alcanzado la mayoría de edad, lo cual constituye claramente un error de tipo, que incluso reconoció expresamente el funcionario de conocimiento, solo que, en lugar de absolver por el delito por el cual fue acusada, opto por degradar la conducta hacia el delito de inducción a la prostitución, para lo cual debió preguntarse si S.S.A., fue realmente inducida por Laura Estefanía Vélez Álzate para ejercer el comercio carnal, lo cual no hizo, como quiera que no explicó de qué manera la procesada persuadió, instigó o provocó a la adolescente para que acudiera al encuentro carnal con el extranjero.

(...) En el asunto en marras, la persona inducida nunca encaminó su conducta con intereses claramente persuasivos, y eso es lo que hace atípica el comportamiento de la procesada en este caso, con independencia que la mujer inducida perteneciera o no a un entorno de prostitución. En eso se aparta la Sala del criterio del defensor, cuando expresó que no se puede inducir a quien ejerce la prostitución, lo cual vino a ser resuelto normativo de tiempo atrás; recuérdese que el artículo 308 del código penal de 1980 se refería a "*persona honesta*", pero fue modificado por el artículo 9° de la ley 360 de 1997, el cual suprimió de la norma ese adjetivo -honesto-, como que el bien jurídico protegido no es ya la honestidad sino la libertad y la formación sexuales, con lo que se quiere anotar que igualmente se tutelan esos derechos de las personas llamadas de la vida pública -meretrices o prostitutas-, siendo ese el texto que recogió el código penal actual a partir del año 2001.

(...) Así las cosas, la Sala, después de haber revisado las censuras del defensor, encuentra que le asiste razón en cuanto que la procesada no indujo a la adolescente al comercio carnal, pues fue esta quien, como lo venía haciendo en la página web cam, provocó el contacto con el extranjero en la ocasión señalada.

De manera que incurrió en un yerro de congruencia el funcionario de conocimiento al degradar el comportamiento de la procesada hacia un tipo penal que no lo recoge en su integridad, cuando aquello que debió hacer es absolver por el cargo formulado por la clara existencia de un error de tipo (artículo 32.10 del código penal), como así procederá la Sala, sin otras consideraciones.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / CORRECCIÓN OFICIOSA** - "(...) *toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena* / **MOTIVOS ABYECTOS O FÚTILES** - "(...) *mientras que el motivo abyecto se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto esta determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de animo, que suscita la repugnancia en toda persona de moralidad media, el motivo fútil es aquel que reviste poca importancia, es matar sin que exista una razón de peso, por cuestiones baladíes o triviales, que hace resaltar de forma inmediata la fatal de proporcionalidad entre el motivo y el hecho*

- **SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD** -

**ANTECEDENTES:** El señor EVERGITO CÓRDOBA GONZÁLEZ el día 21 de noviembre de 2017 atacó con arma cortopunzante, con el propósito de dar muerte, al señor WILMAR ALEXIS RENDÓN, efectivamente lo lesiona y este no fallece por circunstancias ajenas a la voluntad del agresor.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** encontró demostrada la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado condenando al señor ECG por la comisión del delito de homicidio agravado

**PROBLEMA JURÍDICO:** Definir si el juez de primera instancia estimo de manera legal el monto de la pena, analizando las causales de agravación señaladas en la sentencia apelada.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se CONFIRMÓ la sentencia pero se MODIFICÓ para declarar la responsabilidad penal del señor ECG como autor de la comisión del delito de homicidio simple tentado.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN -**

(...) Cabe acotar, en lo que concierne al cambio de teoría del caso del apelante, que la defensa cuenta con la libertad del foro para emplear, dentro de lo legal, diferentes actos o estrategias defensivas en los distintos estadios procesales, sin que exista precepto alguno que se lo impida o que la obligue a mantenerse en determinada teoría del caso. Un asunto distinto es si esas variaciones u oscilaciones en su alegación afectan la seriedad, fundamentación y credibilidad que inspire, pero eso asunto que se resuelve en la valoración concreta de las censuras formuladas.

**MOTIVOS ABYECTOS O FÚTILES -**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP3459-2016, radicación 37.504, del 16 de marzo de 2016, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, estableció lo siguiente: "(...) *en cuanto se refiere a circunstancias específicas de agravación punitiva, resulta ineludible su debida acreditación en el curso del proceso, en razón a que, dada su connotación de elemento integrante del tipo básico, demanda la misma exigencia de concreción y claridad, toda vez que en cada caso concreto delimitan los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer, y además porque en respeto a las garantías procesales, el acusado no debe albergar duda frente a la acusación que debe enfrentar en el juicio, ni respecto de las consecuencias punitivas de la responsabilidad que le puede ser atribuida.*

*En tales condiciones, el convencimiento a que llegue el fallador respecto de determinada agravante, debe estar en consonancia con la acusación y sujeto a lo realmente probado en la vista pública de juicio oral, pues de lo contrario sería una especulación creativa de lo que no se ha aducido en juicio.*

**SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD -**

(...) La alta corporación, en providencia SP4037-2021 del 8 de septiembre de 2021, radicación 52285, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, dijo: "(...) *respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovecho de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctimas.*

(...) se ha enfatizado igualmente que no es suficiente con que el acusador precise la modalidad y la variantes, entre las posibles, dentro de la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, sino que es necesario, además, que en los hechos jurídicamente relevantes se incluyan con claridad los aspectos circunstanciales que encajan dentro de los elementos estructurales de la agravante.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

frente a los motivos abyectos o fútiles, la Sala indico: (...) Retomando el caso concreto, se evidencia a todas luces que la deducción de la agravante en cuestión, en la forma en que lo hizo la juzgadora en primera instancia, trasgrede el principio acusatorio en el que se concreta la tajante separación entre la formulación de la pretensión punitiva que hace la fiscalía y la adjudicación del derecho que reconoce el juez, de modo que este solo puede juzgar conforme al marco de decisión que válidamente haya fijado la Fiscalía.

(...) Por tanto, ante la falta de congruencia entre acusación y sentencia, será del caso suprimir la agravante en comentario indebidamente deducida por la primera instancia, la que materialmente tampoco se ve configurada, como se desprenderá de las restantes consideraciones.

con respecto al estado de indefensión o inferioridad preciso: (...) Aunque en el presente asunto se especifica que la circunstancia de agravación se presenta en tanto la víctima se encontraba sin armas y fue atacada de forma intempestiva, sin que pudiera reaccionar o evitar el ataque -lo que en realidad se trata de un estado de indefensión y no de inferioridad- no fue plenamente demostrado que el acusado tuviese conocimiento de esa situación, pudiendo incluso coexistir otras hipótesis que desvirtuarían la planteada en la acusación.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL

**MAGISTRADO:** MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 5 de diciembre de 2022  
**DELITO:** Tentativa de homicidio  
**PROCESADO:** Evergisto Córdoba González  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 30 00206 2017 57456  
**DECISIÓN:** CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA

(...) En conclusión, por haberse afectado el debido proceso en su atribución de una causal de agravación y por deficiencia de demostración en la otra, no procederá reconocer circunstancias específicas de agravación del delito de homicidio, lo que impone readecuar la pena, para lo cual sería del caso acudir a los parámetros empleados por la juzgadora para tasar la sanción, sino es porque encuentra el Tribunal que solo resultan parcialmente válidas las razones empleadas por la juez para apartarse del mínimo de la pena a imponer.

(...) Conviene precisar que los jueces carecen de discrecionalidad para estimar a su arbitrio el monto de la pena a imponer, puesto que, como puede verse, existen parámetros legales para individualizar las sanciones como lo son los señalados en el artículo 59 antes citado y en el artículo 61 inciso 3º ídem, los cuales han de aplicarse motivadamente de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto y con la debida concreción de los fines de la pena contenidos en el artículo 4 ibídem (...).

(...) Retornando el asunto bajo examen, se encuentra que al momento de ponderar los factores de individualización, el juzgado de primera instancia incurrió en una motivación evidentemente deficiente para fijar la pena, lo cual configura una vulneración al debido proceso sancionatorio ante una dosificación punitiva discrecional basada en una sola alusión a los criterios previstos en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal, lo que de contera hace que el aumento del tiempo de prisión devenga en ilegítimo y, por ende, amerita su corrección.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA -**

artículo 68 del Código Penal "*reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencial de penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo -*

**ANTECEDENTES:** Se tiene noticia que en el municipio de Girardota - Antioquia desde el 29 de enero de 2020 de la existencia de un grupo de personas que se dedica al expendio de sustancia estupefacientes desde el año 2012, entre ellas cannabis o marihuana, al igual que Clorhidrato de cocaína, con dos puntos de venta reconocidos.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por preacuerdo, entre otros, a Daniel Felipe Arias Pino, por los delitos de Concierto para delinquir, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; y uso de menores de edad en la comisión de delitos; se negó la prisión domiciliaria del procesado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar, si en el caso objeto de análisis, concurren los presupuestos procesales mínimos establecidos por la jurisprudencia para el trámite del recurso y la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria que es el objeto de la apelación.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCÓ parcialmente la decisión en el sentido de autorizar la reclusión hospitalaria del Daniel Felipe Arias Pino en centro hospitalario o la unidad de salud mental que para el efecto determine el INPEC, hasta tanto sea dado de alta clínica.

**MAGISTRADO:** RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 28 de febrero de 2023  
**DELITO:** Concierto para delinquir y otros  
**PROCESADO:** Daniel Felipe Arias Pino  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín  
**RÁDICALO:** 05001 60 00000 2022 00966  
**DECISIÓN:** REVOCA PARCIALMENTE



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA -**

(...) Lo primero que se debe analizar para la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave es la existencia de un concepto de médico legista especializado quien concluya que al privado de la libertad lo aqueja una enfermedad muy grave y que es incompatible con la vida en reclusión formal.

(...) El inciso tercero del artículo 38 de la Ley 599 de 2000—señalado en el artículo 68—señala que la prisión domiciliaria puede ser sustitutiva de la reclusión formal en los mismos casos en los que procede la detención preventiva, por lo que se debe aplicar el régimen previsto en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que procede este sustituto para los numerales 2, 3, 4 y 5, cuando la condición de salud del penado traiga consigo riesgos para su integridad física o hasta en su vida que hagan incompatible su estancia en el centro penitenciario.

Al estar regulado por esta última norma, es importante señalar que el párrafo del artículo 314 del C.P.P. trae un límite respecto de los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados y, de manera más especial, trae expresamente consagrado el delito de Concierto para delinquir, ambas circunstancias que se presente en este caso, sin embargo, el límite radica en la improcedencia para la detención domiciliaria, y no para la reclusión hospitalaria, que fue la solicitada.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

Con respecto a la sustentación del recurso de apelación, la Sala indico: (...) contrario a lo argumentado, en nuestro criterio hay sustentación suficiente para emitir un pronunciamiento sobre del fondo del asunto, toda vez que se debatió la legalidad y procedencia del audio que se reprodujo en la audiencia de lectura de sentencia donde se habla del posible intento de fuga del señor DANIEL FELIPE ARIAS PINO, así como se indico reiteradamente que se desconoció por completo el contenido de los artículos 68 y 38 del Código Penal, relacionados con la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, máxime cuando hay un dictamen que da cuenta del estado de salud del procesado.

Finalmente frente a reclusión domiciliaria u hospitalaria, concluyo: (...) se encuentra en el expediente el dictamen N.º UBMEDME-DSAN-11808-2022 del 1 de septiembre de 2022, en el cual Rubén Alfonso Zarco Rivero, como psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la unidad básica de Medellín, presentó en virtud de valoración realizada a DANIEL FELIPE ARIAS PINO, en el que se concluyo que: "*juven Daniel Felipe Arias Pino tiene antecedentes personales de un trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, documentados en la historia clínica de psiquiatría (...)*".

(...) Conforme a lo anterior, se cuenta con soporte médico suficiente para afirmar que DANIEL FELIPE ARIAS PINO presenta una serie de patologías de salud mental que se traducen en una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dada la persistencia de los comportamientos de autodestrucción que pueden poner en riesgo su salud e integridad personal, incluso, hasta su vida.

(...) En este orden de ideas, a pesar de la imprecisión técnica con la que el abogado recurrente abordó las distintas audiencias del proceso, al confundir indiscriminadamente la prisión domiciliaria con la reclusión hospitalaria, nada obsta para entender que su pretensión siempre ha sido una, esto es, resolver lo relativo a prisión en centro hospitalario dada la enfermedad grave que aqueja al señor ARIAS PINO, ya que de acuerdo con las recomendaciones dadas por el médico legista, requiere de hospitalización en unidad mental, lo que esta debidamente acreditado en los términos establecidos por la legislación nacional, conforme se analizó previamente.

Por lo tanto, aunque no es posible acceder a autorizar la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, si es posible concederla frente a la reclusión hospitalaria en unidad de salud mental, tal como de manera clara y reiterada sostiene el psiquiatra que evaluó a DANIEL FELIPE, pues es indispensable su hospitalización para lograr estabilizar su cuadro clínico y minimizar los riesgos para su vida e integridad personal dada la presencia reiterada de ideas autolíticas, de ahí que una superada esta etapa, deberá regresar al centro de reclusión intramural para continuar purgando la condena impuesta.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL

**CONGRUENCIA** - "(...) para la parte acusada se hace necesario, no solo conocer los cargos por los cuales se convoca a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos (...)" / **MARCO TEMPORAL** - artículo 448 de la Ley 906 de 2004: "El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena"

**ANTECEDENTES:** Se señala que entre los meses de junio y agosto de 2017, el señor Juan José Ruíz Sánchez, en múltiples oportunidades, realizó tocamientos de contenido erótico sexual en los senos y vagina de su hermana.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Condenó a RUIZ SÁNCHEZ como autor del delito de un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar, si se presentó una afectación al principio de congruencia, relacionada con la fecha de ocurrencia de las presuntas conductas delictivas y si de la prueba practicada en juicio oral se puede deducir la responsabilidad de JJRS.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se REVOCÓ la decisión objeto de recurso por afectación al principio de congruencia y decidió absolver al acusado de los cargos que le fueron endilgados en la acusación.

**CONGRUENCIA -**

(...) el principio de congruencia comporta dos enfoques: el primero es el derecho que tiene el imputado a conocer de manera clara y precisa los cargos por los que se le acusa y el segundo es la correspondencia que tiene que existir entre los cargos formulados en la acusación y los consignados en la sentencia.

La coincidencia debe ser absoluta desde lo fáctico, mas no desde lo jurídico, pues conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, es viable emitir una condena por un delito de menor entidad cumpliendo los parámetros suficientemente conocidos: esto es, que la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación y que no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.

La jurisprudencia ha precisado que el aludido postulado puede ser matizado cuando el funcionario judicial condena en los siguientes eventos: (i) por hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) por un delito jamás mencionado en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación; (iii) por el injusto por el que se acusó, pero le adicionan una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o (iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero se le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

En el asunto bajo análisis, los hechos jurídicamente relevantes endilgados en la acusación dan cuenta de unos tocamiento erótico-sexuales y unas penetraciones con el miembro viril en la vagina y ano de la menor víctima, durante los meses de *junio y julio de dos mil diecisiete*, pese a que, en juicio oral, la deponente precisó que tuvieron ocurrencia, *en esos meses*, pero del año dos mil dieciséis.

El problema radica en la circunstancias de tiempo en que se ejecuto la conducta dado que, la defensa, soportada, cómo no, en que la Fiscalía General de la Nación afirmó en acusación escrita y oral, que nos los hechos se dieron para mediados del año dos mil diecisiete, hacia ese espacio temporal dirigió su estrategia, procurando establecer que para esas fechas no solo el acusado se hallaba trabajando en una empresa sino que no vivía con su madre y hermana en la residencia donde se dijo, tuvieron ocurrencia las agresiones sexuales.

(...) Sobre el tema puntual de las circunstancias temporales que delimitan presuntos ataques contra la libertad, formación e integridad sexual de menores la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "(...) *Aunado lo anterior, debe considerarse que dentro de sus pretensiones probatorias y aun en su practica durante el juicio al desarrollar su teoría del caso, el defensor ningún esfuerzo realizo para demostrar que las circunstancias de tiempo que provisionalmente fueron deducidas en la imputación resultaban determinantes a la hora de poder refutar la ocurrencia de las conductas delictivas atribuidas, como hubiera sido el caso si, por citar un ejemplo, se hubiera intentado probar que para los meses de junio y julio de 2017 era imposible que los hechos ocurrieran porque durante esa época el procesado se encontraba por fuera del país.*" (negrita y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, en nuestra opinión, deja ver que para esa corporación si bien las circunstancias de tiempo en que presuntamente se desarrollan las conductas punibles no son, por regla general, esenciales frente a los hechos jurídicamente relevantes, siempre y cuando aquellas puedan ser establecidas en un espacio temporal determinable y razonable, en ocasiones adquieren vital importancia, como en el ejemplo que se propone en la última de las citas efectuadas.

(...) Para la Sala, estas falencias en relación con las circunstancias temporales de la ocurrencia de las conductas punibles si afectaron, gravemente el principio de congruencia pues sin duda, todo el esfuerzo defensivo, encaminado a demostrar que luego de los meses de agosto o septiembre de dos mil dieciséis el acusado no residió en la morada que compartían la presunta víctima quedo sin sustrato alguno con la simple variación del espacio temporal adicionado, ya en juicio, con el dato relevante de la salida del ejercito del enjuiciado.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL

**MAGISTRADO:** RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de febrero de 2023  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otro  
**CONDENADO:** Juan José Ruiz Sánchez  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín  
**RADICADO:** 05001 60 00207 2019 02371  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

(...) Respeta la Sala la posición de la jueza de primera instancia que resta importancia a estos concretos datos pero, como venimos diciendo, si bien esa fijación del espacio temporal de ocurrencia de las conductas punibles no es una camisa de fuerza, en este asunto en particular se afectó, creemos, el derecho de defensa, al acusarse por unos hechos que temporalmente estaban circunscritos a unos específicos meses del año dos mil diecisiete para, ya en juicio oral, a través de las deponencias de la presunta víctima y su madre, concluirse que le fueron un año atrás y sin precisarse en que meses del año dos mil dieciséis se presentaron. el principio de congruencia comporta dos enfoques: el primero es el derecho que tiene el imputado a conocer de manera clara y precisa los cargos por los que se le acusa y el segundo es la correspondencia que tiene que existir entre los cargos formulados en la acusación y los consignados en la sentencia.



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
 Medellín

*PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:* 

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

# SALA PENAL / ADOLESCENTES

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## MAGISTRADOS

- Compuesta por la totalidad de los Magistrados de las Salas Penal y Familia de la Corporación

## SALA PENAL / ADOLESCENTES

**PRESCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES -**

Se reconoce el derecho que les asiste a los adolescentes sindicados de cometer un delito de ser investigados, juzgados y castigados de manera diferenciadas respecto de los adultos / **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / NULIDAD POR INADECUADA ESTRUCTURACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** se anula la actuación, inclusive desde la audiencia de imputación (...) / **PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD -**

**ANTECEDENTES:** El 27 de octubre de 2017, la menor de edad fue lesionada producto de que le fue echado alcohol en el vestido y posteriormente prendido fuego.

El 20 de mayo de 2022, el Juez de primera instancia resolvió precluir las diligencias por prescripción de la acción penal.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se resolvió precluir las diligencias, por prescripción de la acción penal.

**PROBLEMA JURÍDICO:** establecer la regla que aplica para el estudio de la prescripción de la acción penal y analizar la tipicidad de la conducta.

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** se REVOCÓ el auto objeto de apelación en su integridad.

**PRESCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES -**

(...) En materia de responsabilidad penal adolescente, tanto el proceso como las medidas que se adopten frente a un fallo de responsabilidad "son de carácter pedagógico, específico, y **diferenciado** respecto del sistema de adultos", pero además, que "**para todo efecto hermenéutico**, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y **orientarse por los principios de la protección integral, así como pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema**".

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL -**

(...) Con respecto a la prescripción de la acción penal en los procesos seguidos contra adolescentes, se dijo en esta providencia que a efectos de unificar el criterio sobre la materia, se afirma que **en los procesos penales adelantados contra adolescentes bajo las previsiones de la Ley 1098 de 2006, la prescripción de la acción penal debe calcularse a partir de las sanciones especiales previstas en ese cuerpo normativo y las reglas señaladas en el artículo 83 del Código Penal, con las modificaciones de las Leyes 1154 de 2007, 1426 de 2010 y 1474 de 2011.**

(...) Igual sucede con la prescripción de la acción penal frente a conductas punibles no reprimidas con sanción privativa de la libertad: la regla básica aplicable a casos adelantados contra adolescentes, según se explicó, fue fijada por el legislador a través de la técnica de la remisión, de modo que corresponde, como primera línea de análisis, aplicar lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, según el cual "**en las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años**"; pero como la Ley 1098 de 2006 si contempló las sanciones aplicables a los adolescentes infractores, para discernir si un determinado delito está reprimido con pena privativa de la libertad o no, debe hacerse una segunda remisión a las previsiones de esa codificación, así: - Para delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea inferior a seis años, siempre que no se trate de delitos de homicidio culposo, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos por adolescentes de entre 14 y 18 años, se aplicara sanción privativa de la libertad de amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida o internación en medio semi cerrado, a criterio del Juez.

**NULIDAD DESDE LA IMPUTACIÓN POR INADECUADA ESTRUCTURACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES -**

Se recuerda que es incorrecto que el ente persecutor se conforme con hacer una relación de la noticia criminal y/o un resumen de los informes suscritos por la policía judicial o las autoridades de tránsito, dependiendo del caso. Es imperioso que, dentro del componente fáctico, especifique el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque, se insiste, la simple mención del suceso en sí mismo, a los hechos indicadores o a los medios de prueba, es intrascendente para el derecho penal.

**PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD -**

La jurisprudencia ha determinado que la atipicidad que se alega deber ser absoluta: "**(...) se refiere a la "atipicidad del hecho investigado", contexto dentro del cual resulta incontestable que la atipicidad pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido**".



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL / ADOLESCENTES

**MAGISTRADO:** NELSON SARAY BOTERO  
**PROVIDENCIA:** Auto del 5 de septiembre de 2022  
**DELITO:** Lesiones Personales  
**INDICIADO:** Maicol Estiven Gómez Calderón (hoy mayor de edad)  
**DENUNCIANTE:** María Celenia Perea Mosquera ETPD, menor víctima  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 5º Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín  
**RADICADO:** 05001 61 00 322 2017 00476  
**DECISIÓN:** REVOCA AUTO

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO -**

(...) Se trata en el *sub lite* de un delito de lesiones personales cometido por adolescente entre 14 y 16 años de edad, cuya sanción sería no privativa de la libertad, y en situación extrema podría ser la de medio semi cerrado cuyo máximo es de tres (3) años, así que se sigue la siguiente regla: "(i)si en el caso concreto procede una sanción no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2066, la acción penal prescribirá en el término previsto en el inciso 4º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, esto es, **en cinco años contados desde la ocurrencia del hecho**". Los cinco (5) años se cumplen el 21 de octubre de 2022.

(...) En el sub lite, es clara la tipicidad de la conducta, razón por la cual la fiscalía debe adoptar la medida que corresponda, como ya quedó dicho.

(...) El fenómeno de la prescripción no se ha presentado, razón por la cual se ha de revocar el auto objeto de censura.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA PENAL / ADOLESCENTES

**FUNCIÓN DE LAS SANCIONES EN PROCESOS PENALES CONTRA MENORES DE EDAD** - el artículo 178 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplican con el apoyo de la familia y de especialistas. / **CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA SANCIÓN** -

**ANTECEDENTES:** Es detenido el menor M.A.O.R. por pertenecer a banda criminal donde sirvió como campanero y vendedor de estupefacientes durante algún tiempo, imputándosele los cargos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** Se profiere sentencia condenatoria fundamentada en el allanamiento a cargos, imponiéndose sanción pedagógica al menor de privación de la libertad en centro especial por el término de 24 meses.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es posible modificar la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta a M.A.O.R. como consecuencia de haber sido declarado penalmente responsable como coautor del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por una de menor entidad como lo propone el recurrente?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Modifica la sentencia de primera instancia para en su lugar, conceder al sancionado, la internación en medio semicerrado por el término de veinticuatro (24) meses, a fin de que continúe con su proceso pedagógico.

**MAGISTRADO:** RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 6 de septiembre de 2022  
**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefaciente agravado.  
**ACUSADO:** M.A.O.R.  
**DENUNCIANTE:** Anónimo  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 6° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín  
**RADICADO:** 05001 60 00208 2022 00016  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**FUNCIÓN DE LAS SANCIONES EN PROCESOS PENALES CONTRA MENORES DE EDAD** - (...) el funcionario judicial al momento de imponer una sanción al menor infractor debe establecer cuáles son las necesidades que, en concreto, tiene el adolescente y, además, que consulte los intereses de la sociedad y de las víctimas. Para ello ha de realizar una evaluación de la gravedad de la conducta cometida y la naturaleza del delito.

De otro lado, el sistema penal de responsabilidad para adolescentes, al igual que el de los adultos, se rige por el principio de legalidad tanto para la culpabilidad como para la pena."

**CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA SANCIÓN** -

(...) la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de discurrir sobre los criterios para seleccionar la sanción a imponer acudiendo a una interpretación sistemática de las normas aplicables, y estableció los siguientes parámetros: El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, prevé que para definir "las sanciones aplicables" el fallador debe tener en cuenta: (i) "la naturaleza y gravedad de los hechos"; (ii) "la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente, y las necesidades de la sociedad"; (iii) "La edad del adolescente"; (iv) "La aceptación de cargos por el adolescente"; (v) "El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez", y (vi) "El incumplimiento de las sanciones. Impera aclarar que los criterios enunciados en el citado precepto tienen una doble función: cualitativa y cuantitativa. Lo primero, porque se aplican para seleccionar la naturaleza de la medida por imponer o la combinación de varias de ellas; y lo segundo, porque constituyen fundamentos objetivos que deben ser ponderados al momento de establecer la cantidad o magnitud de la respectiva medida sancionadora, valga decir, su duración, excepto, por obvias razones, cuando se trata de amonestación."

(...) No obstante, lo anterior, en aplicación de la nueva postura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que importa precisar, es acogida por esta Sala de Decisión, se deben analizar no solo las circunstancias en que se ejecutó el delito, sino, además, con especial énfasis, la condición particular del adolescente, a fin de definir si dicho tratamiento consulta adecuadamente o no sus necesidades, analizando, además, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima."

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO** -

En tal sentido debemos indicar que, pese a los esfuerzos argumentativos que realizó el juez de primera instancia para demostrar que la privación de la libertad en centro de atención especializado es la sanción procedente en este caso, conforme al informe rendido por la defensora de familia, no vemos que sea la medida idónea, adecuada y necesaria; dada la condición particular del adolescente, como quiera que M.A.O.R. hace parte de un núcleo familiar armónico; respeta y reconoce las normas impuestas en el hogar y figuras de autoridad y los más importante, le ha dado prioridad a su proceso educativo.

En consecuencia, al dar respuesta al interrogante planteado, debe decirse que el A-quo aplicó una sanción que, en nuestro sentir, no consulta las necesidades de M.A.O.R. y por tanto la privación de la libertad en medio semicerrado materializa las funciones restaurativa, pedagógica y rehabilitadora, según las condiciones y necesidades del procesado, quien aceptó los cargos y se sometió a la justicia.

(...) Aquí debe indicarse que los problemas actuales que se puedan estar presentando para materializar el cumplimiento de las medidas de internamiento en medio semicerrado, no pueden ser el fundamento para ordenar una sanción privativa de la libertad. El Estado debe garantizar los medios para que se materialicen las sanciones impuestas conforme lo establece el Código de la Infancia y Adolescencia, mediante la celebración de contratos con las entidades dispuestas para esos fines.

En conclusión, aunque son respetables los argumentos expuestos en la providencia de primera instancia, no tienen el suficiente rigor para que sea dable a esta Sala especializada confirmar la decisión.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



BOLETIN JURISPRUDENCIAL

# SALA FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCALRES VELEZ HERNÁN DARIÓ
- RUEDA ROJAS FLOR ÁNGELA
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

## SALA FAMILIA

**DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

- se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una **comunidad de vida** permanente y singular / **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** - las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros /

**ANTECEDENTES:** A través de proceso verbal pretende la demandante se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre ella y quien fuera su compañero desde el año 2008 hasta el 14 de julio de 2021 y posteriormente se decreta si disolución y liquidación.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** se accede a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial; para decretar su terminación y liquidación e inscripción en los registros civiles de nacimiento de las partes.

**PROBLEMAS JURÍDICO:** ¿Se encuentra probada la existencia de la unión marital de hecho con los testimonios practicados durante el proceso o solo se esta en presencia de una relación de noviazgo prolongado?; ¿Es la fecha señalada en la sentencia la correcta en el inicio y finalización de la unión marital de hecho?; ¿Opera la prescripción para la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** El *ad quem* confirma la sentencia respecto a la existencia de la unión marital de hecho, revoca parcialmente al encontrarse probada la prescripción de la disolución a liquidación de la sociedad patrimonial y modifica las fechas en las que se dio la UMH

**DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO -**

La Corte Suprema de Justicia "indicó que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber: "(i) "Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común (...) (ii) "La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas (...) [y] (iii) "La permanencia, elemento que como define el DRAE [Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española] atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos (...)".

**COMUNIDAD DE VIDA -**

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01, "presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca."

(...) Ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el presupuesto de la voluntad de conformar una unión que esta "aparece, cuando la pareja integrante (...) en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas"; lo cual "presupone, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)", lo que para el caso se expresa con la decisión de la pareja de vivir en familia, en el nuevo inmueble que se construyó.

(...) debe tenerse en cuenta que tal y como lo ha dicho la jurisprudencia, la cohabitación, en ocasiones, puede obviarse por ciertas circunstancias fácticas que se desarrollen al interior de la pareja, lo que para el caso se entiende por la existencia de una hija del señor C, LF, la cual vivía en el tercer piso de la edificación, encontrándose justificado así el hecho de que no existiera una permanencia física completa en el inmueble que fue el hogar marital."

**TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL -**

La interpretación que se le ha dado al asunto, se ha decantado por la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia de marzo 11 de 2009, rad. 2002-00197-01, cuando afirmó: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros", sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1º de junio de 2005 (...).

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Existen pruebas suficientes que demuestran la existencia de una unión marital de hecho entre las partes en los términos de la Ley 54 de 1990, lo que da al traste con la excepción de "inexistencia de los elementos que configuran la unión marital de hecho" que se propuso y de paso con el reparo que a ello se orientó, por lo que se confirmará la sentencia en ese aspecto puntual y como no se recibió una glosa sobre la fecha de inicio de la misma, se tendrá tal y como lo concluyó la juez a quo, que la misma se remonta al 28 de febrero de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA FAMILIA

**MAGISTRADA:** LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 27 de enero de 2023  
**DEMANDANTE:** LUDM  
**DEMANDADO:** CAPR  
**PROCEDECENCIA:** Juzgado 07° Familia de Medellín  
**RADICADO:** 05001 31 10 007 2022 00107 - 02  
**DECISIÓN:** CONFIRMA, REVOCA PARCIALMENTE

(...) quedando entonces así que el medio de convicción que más se aproxima a la realidad, valorado en conjunto con las demás pruebas, es el referido testimonio del padre de la demandante, el cual se tomará para fijar ese hito temporal concreto (...) la fecha final del vínculo marital que sostuvieron LU y CA, lo fue el 31 de diciembre de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA FAMILIA

**DEL RECURSO DE REVISIÓN** - se erige en una excepción al principio de la cosa juzgada. (...) se formula contra las providencias que ostentan la naturaleza de sentencias, que hicieron tránsito a cosa juzgada material, mas no contra proveídos que adolezcan de esa connotación / **CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE REVISIÓN** - corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia **NOTIFICACIÓN POR AVISO** -

**ANTECEDENTES:** Pretende la señora BEJG a través del recurso extraordinario de Revisión, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, (con sentencia del 29 de junio de 2021), adelantado por CADE, al no serle notificado el auto admisorio de la demanda.

**DECISIÓN DEL JUZGADO 12 DE FAMILIA DE MEDELLÍN:** Acoge las pretensiones de la demanda declarando la cesación de civiles de matrimonio católico entre BEJG y CADE, en sentencia del 29 de junio de 2021.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se cumplen los presupuestos del artículo 355 del Código General del Proceso para acoger las pretensiones del Recurso de Revisión y declarar la Nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda?

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN:** Se declara fundado el recurso extraordinario de revisión y se decreta la nulidad en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

**MAGISTRADO:** DARÍO HERÁN NANCLARES VÉLEZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 15 de diciembre de 2022  
**DEMANDANTE:** BERJG  
**DEMANDADO:** CADE  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 12 De Familia De Medellín  
**RADICADO:** 05001 22 10 000 2022 00128 00  
**DECISIÓN:** ENCUESTRA FUNDADO EL RECURSO.



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

**DEL RECURSO DE REVISIÓN -**

(...) se erige en una excepción al principio de la cosa juzgada, según el cual, en firme el fallo, no es posible su modificación, constituyendo sus resoluciones ley para las partes, dado que esa impugnación extraordinaria "procede contra las sentencias ejecutoriadas"

El éxito del anotado medio defensivo emerge, cuando se acredita alguno de los motivos taxativamente descritos, por el canon 355 ibidem, lo cual comporta que no cualquier anomalía posibilita derruir la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada material.

(...) El C G P enlistó, como causal de revisión, en su artículo 355, la siguiente: "7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*", evento que toca con la arista de la defensa, como integrante del debido proceso, garantía fundamental que impide que las sentencias se dicten a espaldas de los sujetos, a quienes afecta, tornándolas en injustas y susceptibles de ser retiradas del ordenamiento jurídico, pese a estar cubiertas, por el ropaje de la cosa juzgada material.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE REVISIÓN -**

Acerca de algunos otros aspectos que caracterizan el señalado medio de impugnación, la Corte en el fallo CSJ SC, 3 sept 2015, rad. n° 2010-00906-00, sostuvo: "En virtud de las características que posee el aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo; como lo ha explicado esta Corte, 'corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal' (...).

**NOTIFICACIÓN POR AVISO -**

El artículo 292 ídem, posibilita que se realice la notificación, acudiéndose al aviso, entre otras providencias, "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda", caso en el cual, "se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

En conclusión, al tramitarse el individualizado proceso verbal, sin la material concurrencia de la señora BEJG, como esta lo acreditó (C G P, artículos 164, 166, 165, 167, 176), se incurrió, en el motivo de nulidad, previsto por artículo 133 ídem, consistente en la falta de notificación del auto que admitió la demanda, y, con ello, en la causal de revisión de la mencionada sentencia ejecutoriada (artículo 354 ejusdem) que, en el referido proceso se profirió, el 29 de junio de 2021, consagrada en el canon 355 ibidem, atinente a "7. *Estar la recurrente en alguno de los casos de... falta de notificación..., siempre que no haya sido saneada la nulidad.*

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA FAMILIA

**NULIDAD DE PARTICIÓN** - “el Código Civil, artículo 1405, enseña que: “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.” / **MOTIVOS QUE GENERAN LA NULIDAD** - “sea absoluta o relativa, deben estar consagrados normativamente, por ser una sanción.” / **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PARTICIÓN** - “la prescripción de esas acciones aparece estipulada, concreta, específica y especialmente, en sus artículos 1750 y 1751” /

**ANTECEDENTES:** Pretende la señora DAZI se declare la nulidad absoluta de la liquidación, partición y adjudicación de la sucesión de sus abuelos al no haber sido representada en debida forma en el proceso sucesoral de la abuela al ser menor de edad, buscando se le reconozca la calidad de heredera y en consecuencia se ordene rehacer la sucesión de ambos ascendientes, reconociéndosele el pago de frutos de los inmuebles.

**DECISIÓN DE PRIMER GRADO:** La a quo declaró la nulidad absoluta de la partición de la sucesión notarial de la abuela de la demandante por omisión de un requisito sustancial, dejando incólume la sucesión del señor LAZC. Encontró no probadas las excepciones de prescripción, petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación. Finalmente, no reconoció el pago de frutos de los inmuebles.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Debe ser decretada con nulidad la escritura de partición de sucesión del último de los cónyuges en fallecer, al ser la primera afectada con esa sanción?  
¿Para el caso se encuentra probada la prescripción de la acción de nulidad de partición, según el artículo 1750 del código civil?

**DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** Se confirmó parcialmente la decisión respecto al no decreto de nulidad de la sucesión del abuelo de la demandante y se revoca en lo demás, al encontrarse probada la excepción de prescripción.

**SALVAMENTO DE VOTO:** Consideró la Magistrada, el término de prescripción no corresponde al de los artículos 1750 y 1751 del código civil, sino, el referente a la institución de la nulidad absoluta siendo de el de 10 años.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**NULIDAD DE PARTICIÓN -**

(...) si de acuerdo con el artículo 1405 leído, “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”, ninguna duda se ofrece, en cuanto a que, “las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que pueda adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”, o de su nulidad relativa, en los demás eventos.

(...) Las resaltadas locuciones, “se anulan o se rescinden”, incorporadas en el 1405 leído, genera, ab initio, una consecuencia, de marcada importancia, en el mundo del Derecho, atinente a que, de las particiones puede predicarse y declararse, no solo su nulidad absoluta, sino también su rescisión, es decir, su nulidad relativa, como técnica y precisamente, se le conoce a esta, en el argot jurídico, para diferenciarla de la primera, porque si no fuera así, resultaría que el legislador habría establecido, desbordando toda lógica y las reglas que se contraen a la emisión de las leyes, desde su ámbito semántico, que las particiones “se anulan o se anulan”.

**MOTIVOS QUE GENERAN LA NULIDAD -**

(...) los motivos que generan la nulidad de un acto jurídico, sea absoluta o relativa, deben estar consagrados normativamente, por ser una sanción, lo cual determina que, en esa materia, este proscrita la analogía o la aplicación extensiva de disposiciones que no la regulan, en virtud el principio de legalidad, consagrado superiormente, pues corresponde al legislador, salvo que lo haya fijado directamente la Carta magna, como se desprende de los artículos 29, 228, 229 y 230 ejusdem, establecer los hechos y las circunstancias que originan las nulidades, sean sustanciales o procesales. (...) en las liquidaciones notariales de las sucesiones, por mutuo acuerdo de todos los interesados, si alguno de ellos fuere menor de edad, este deberá estar representado “legalmente por quien corresponda”, lo que no aconteció, en cuanto a la demandante, DAZI, quien se había emancipado legalmente, a causa del óbito de su señora madre MLZI, ocurrido, el 29 de marzo de 1995. (...) en atención a que, como se afirmó, su abuelo paterno LA no ostentaba la calidad de ser su curador, porque nunca fue nombrado como tal, de acuerdo con los artículos 456 a 463 ejusdem, vigentes para entonces, ni recibió autorización de la emancipada, para que la representara en esa liquidación sucesoral.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PARTICIÓN -**

Deberá auscultarse y determinarse cuales son las normas generales que, de manera expresa, gobiernan la prescripción de las acciones de nulidad y rescisión de las particiones, campo en el cual, el Legislador, de esa forma, las delineó de manera especial, al circunscribirlas a las que rigen la de las particiones, lo cual impone acudir nuevamente al especificado Título XX del Código Civil, para desbrozar que, en el mismo, la prescripción de esas acciones aparece estipulada, concreta, específica y especialmente, en sus artículos 1750 y 1751.

(...) De allí que, no por interpretación extensiva o analógica, sino por expresa previsión legislativa, la prescripción de las acciones nulidad, sea absoluta o relativa (rescisión), de las particiones, se rige por los artículos 1750 y 1751, cuestión sobre la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, demarcó que: “Luego, cuando se pretenda la rescisión de la partición sucesoral por lesión enorme, el interesado debe promover la reclamación dentro de los cuatro (4) años siguientes a la adjudicación, so pena que se extinga, como ciertamente lo concluyó el Tribunal, sin que tal proceder suponga la aplicación analógica o extensiva de normas sancionatorias, por corresponder a una integración por remisión.

**CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO EN CONCRETO -**

Las precedentes circunstancias permiten avalar la resolución de la a quo, en cuanto no accedió, a la declaración de la nulidad de la liquidación de la sucesión del finado LAZC, contenida en la plurimencionada escritura pública 221, y la 736 que la aclaró, porque no podía confluirse en ello, ya que no surgía, como consecuencia de la declarada nulidad de la liquidación de la causa sucesoral de la fallecida MA.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



## SALA FAMILIA

**MAGISTRADO:** DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia del 20 de septiembre de 2022  
**DEMANDANTE:** DAZI  
**DEMANDADOS:** FJ, LH, HdJ y LMZ, y herederos indeterminados de JAZI.  
**PROCEDENCIA:** Juzgado 1º de Familia de Girardota.  
**RADICADO:** 05308 31 10 001 2009 00481 01  
**DECISIÓN:** CONFIRMA PARCIALMENTE Y REVOCA  
**SALVAMENTO DE VOTO.** LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

(...) La accionante DAZI nació, el 26 de noviembre de 1985 (f 8, c p), por lo que, para el momento de la liquidación del acervo sucesoral de su abuela MA, y, por tanto, de la elaboración de su partición, el 30 de junio de 2001, por intermedio de la escritura pública 424 citada, era una mujer púber (...) cuya mayoría de edad la alcanzó, el 26 de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual se inició la contabilización de los cuatro años que tenía, para incoar la acción, sobre la nulidad de esa partición, a la cual solo acudió, el 18 de noviembre de 2009 (f 83), o sea, cuando, con creces, ese lapso estaba superado, pues habían pasado más de cinco (5) años, lo cual determina que, cuando la formuló, había operado la prescripción extintiva, para promoverla, de que trata el artículo 1750 inciso segundo citado.



*PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:*



BOLETIN JURISPRUDENCIAL

SALA

JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARIA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO OLIMPO

## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**MAGISTRADO:** JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia Primera Instancia, 30 de marzo 2023

**SOLICITANTE:** Fiscalía 25 UNJP

**POSTULADO (PROCESADO):** Jaime Andrés Mena, Alias "Negro Mena", Bloque Metro ACCU.

**RADICADO:** 110016000253 2010 84368

**DECISIÓN:** Condena delitos de violación a los DDHH y lesa humanidad

En Audiencia Pública durante los días 30 y 31 de marzo de 2023, se da lectura a la Sentencia contra Jaime Andrés Mena, Alias 'Negro Mena', exmilitante de los GAOML autodenominados "Bloque Metro" y "Nutibara" de las ACCU, por cargos cometidos por el postulado en contra de la población civil, desde el año 1998 hasta su captura el 1º de mayo de 2003, afectando los barrios San José de La Cima No. 1, Talita Cumi, El Hoyo, Barrios Unidos, San Blas, Jardín, El Compromiso, Carpinelo, La Aldea, Bello Oriente, Bello Horizonte, Carambolas, La Cruz y Manrique Oriental de Medellín-Antioquia; la decisión profundiza sobre el monopolio de las "plazas de vicio" como fuente de financiamiento de las organizaciones ilegales en áreas barriales de la municipalidad, declara la comisión de 23 hechos y 41 delitos -un cargo sin legalizar y uno en que la Corporación se abstiene de pronunciarse- con los Bloques Cacique Nutibara y Metro, conductas graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, crímenes de guerra y de lesa humanidad, enmarcados en patrones de macrocriminalidad y macrovictimización de homicidios y desplazamiento forzado; reconociendo 81 víctimas (30 directas, 51 indirectas), ordena la reparación de 32 y una indemnización total de \$4.451.542.431,26; y condena a Jaime Andrés Mena 'Negro Mena', a una pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de doscientos cuarenta (240) meses; con beneficio de la pena alternativa de 8 años de prisión.

**EXTRACTO:** José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**MAGISTRADO:** MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**PROVIDENCIA:** Auto 2 de febrero de 2023**SOLICITANTE:** Fiscalía 4ª UNJP**POSTULADO (PROCESADO):****RADICADO:** 110016000253 2022 00000 07 y

1100160000253 2022 00000 10

**DECISIÓN:** Niega aplicación del artículo 42 de la Ley 975/2005**JUSTICIA TRANSICIONAL-CALIDAD DE VÍCTIMA-ESTANDAR INTERNACIONAL-PERSISTE ANTE INDETERMINACIÓN DEL AGRESOR- PLENITUD DE DERECHOS-TRATO IGUALITARIO.**

La tiene todo el que haya sufrido una lesión o menoscabo atribuible a los grupos armados que se hayan desmovilizado y que se haya cometido con ocasión al conflicto armado interno; en este caso, opera para aquellos que se acogieron a la ley de Justicia y Paz, independientemente de que pueda individualizarse el autor de la agresión, acudido a un concepto de víctima definido a partir de criterios establecidos por distintos organismos internacionales;...se adquiere independientemente que pueda determinarse el autor de la conducta punible, y ello es así porque en contextos de violencia masiva y generalizada, ocasionada por aparatos organizados de poder, no siempre es posible establecer el sujeto activo del ilícito, precisamente por la magnitud de los hechos y porque en muchos casos pese a que se agoten los programas metodológicos, los autores han muerto, están desaparecidos, no hicieron parte del proceso de desmovilización o no fueron postulados por el gobierno nacional, por ello, la norma previó tal posibilidad y generó un espacio para que las víctimas de daños anónimos pudieran ejercer plenamente sus derechos, brindándoles de esa forma un trato igualitario.

**DAÑO ANÓNIMO-GARANTÍA ANTE EL DAÑO INFLIGIDO-VERDAD-REPARACIÓN JUDICIAL.**

La norma establece también la reparación para aquellas víctimas de daños anónimos, o lo que es lo mismo, víctimas de delitos cuyo sujeto activo no pudo ser identificado, ello no solo como una garantía de acceso a la reparación sino sobre todo como una garantía de acceso a la administración de justicia, pues aunque no se haya logrado individualizar al sujeto activo, se le permite a la víctima ser oída, presentar sus pretensiones, se le reconoce su calidad de tal y además tiene acceso a conocer que un determinado grupo al margen de la ley fue el autor de la conducta y es responsable civilmente de manera solidaria por el daño infligido. A las víctimas de estos hechos que no pudieron concurrir ante la Magistratura en el desarrollo de las diferentes audiencias, porque sin imputado conocido no se agotan esas etapas, no puede negárseles el derecho a un Incidente de Reparación Integral, ya que sería la forma en que se garantizaría la justicia como acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, la verdad así sea parcial y colectiva, en tanto se declare al grupo responsable de los crímenes de guerra y lesa humanidad de los que fueron víctimas, y la reparación judicial.

**EXTRACTO:** José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz

TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:**



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**MAGISTRADO:** BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**PROVIDENCIA:** Auto 2 de marzo de 2023**SOLICITANTE:** Fiscalía 4ª UNJP**POSTULADO (PROCESADO):** Jhonatan Gutiérrez Gallego. Bloque Metro - ACCU**RADICADO:** 110016000253 200680248**DECISIÓN:** Niega exclusión del proceso de Justicia y Paz**JUSTICIA TRANSICIONAL-CAUSAL DE EXCLUSIÓN NO ES OBJETIVA-BIEN PROTEGIDO GENERAL Y ABSTRACTO-SEGURIDAD PÚBLICA-PREACUERDO SIN INFORMACIÓN SUFICIENTE.**

La causal de exclusión referida a que el postulado sea condenado por delito doloso cometido después de la desmovilización, no es de carácter eminentemente objetiva, porque se debe analizar cada conducta en particular y las circunstancias que la rodean, pues si bien fue condenado por un delito relacionado con el tráfico, porte o tenencia de arma de fuego y sus municiones, se debe recordar que el bien jurídico que se protege en esos casos es el de la Seguridad Pública, de carácter general y abstracto, que el arma no fue encontrada en su poder y pudo ser de cualquiera de los capturados e incluso de terceras personas que frecuentaban la residencia, que se le llamó a responder en juicio como cómplice de dicha conducta, y que fue al parecer porque llevaba mucho tiempo en detención domiciliaria por lo que el postulado llegó a un preacuerdo con la Fiscalía para finalizar rápido la actuación, sin prever las consecuencias que una sentencia condenatoria podía tener en su participación dentro del proceso de Justicia y Paz. Además, en ese preacuerdo se le reconoció la circunstancia de marginalidad de que trata el artículo 56 del Código Penal, lo que indica que la conducta no fue considerada de especial gravedad por el Fiscal del caso.

---

**EXTRACTO:** José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Justicia y Paz



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

*PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:*



BOLETIN JURISPRUDENCIAL

# DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

## Dirección:

**Dr. VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**  
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

## Relatoría:

**SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ**  
Relator Tribunal Superior de Medellín

## Auxiliares:

**LUISA MARCELA HERNANDEZ CERVERA**  
**OMAIRA MARIA ARENAS RESTREPO**



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**